

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS
PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION
COMO FUNDAMENTO PARA HEREDAR DE LOS
HIJOS AFINES, HUANCAYO, 2021

Para optar : El título profesional de abogado
Autor : Bach. Bastidas Condezo Danny Leslie
Asesor : Abg. Cajincho Yañez Doris
Línea de investigación : Desarrollo Humano y Derecho
institucional
Área de investigación : Ciencias Sociales
institucional
Fecha de inicio y : 11-04-2022 a 03-03-2023
culminación

HUANCAYO – PERÚ
2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

Dr. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO

Docente Revisor Titular 1

MG. MAYHUA CHUQUILLANQUI HERNAN HUGO

Docente Revisor Titular 2

MG. SANCHEZ CORDOVA GLORIA ROSA

Docente Revisor Titular 3

MG. MARAVI ZAVALETA GLENDA LINDSAY

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a Aquel que sustenta todas las cosas con la palabra de su poder: Dios. Y, a mi familia que son la razón e inspiración de todo esfuerzo y éxito.

AGRADECIMIENTOS

A mi amada esposa e incentivadora, que más que nadie me inspiró y acompañó en el camino rumbo a alcanzar este objetivo, por tanto, no existen palabras suficientes que expresen toda mi gratitud.

A mis hijos, por demostrar comprensión y cariño en esta jornada.

A mis padres y hermanos, presentes siempre. Gracias por todo.

A los docentes de nuestra prestigiosa Universidad, en especial aquellos que además de conocimiento académico impartieron sabiduría de vida, ética, y coherencia conductual con los principios de equidad, respeto y justicia.

Gracias.

INFORME DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFÍOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N° 0046-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION COMO FUNDAMENTO PARA HEREDAR DE LOS HIJOS AFINES, HUANCAYO, 2021; Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **Bach. DANNY LESLIE BASTIDAS CONDEZO**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **Abg. DORIS CAJINCHO YAÑEZ**

Fue analizado con fecha **09/10/2023** con el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **19** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 11 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: ***Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.***

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 09 de octubre de 2023.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

<u>DEDICATORIA</u>	iii
<u>AGRADECIMIENTOS</u>	iv
<u>CONTENIDO</u>	vi
<u>RESUMEN</u>	x
<u>ABSTRACT</u>	xi
<u>INTRODUCCIÓN</u>	xii

CAPÍTULO I:

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

<u>1.1</u> <u>Descripción de la realidad problemática</u>	14
<u>1.2</u> <u>Delimitación del problema.</u>	16
<u>1.2.1</u> <u>Delimitación espacial.</u>	16
<u>1.2.2</u> <u>Delimitación temporal.</u>	16
<u>1.2.3</u> <u>Delimitación conceptual.</u>	16
<u>1.3</u> <u>Formulación de problema.</u>	17
<u>1.3.1</u> <u>Problema General.</u>	17
<u>1.3.2</u> <u>Problema Específico.</u>	17
<u>1.4</u> <u>Justificación de la investigación.</u>	17
<u>1.4.1</u> <u>Justificación Social.</u>	17
<u>1.4.2</u> <u>Justificación Teórica.</u>	18
<u>1.4.3</u> <u>Justificación Práctica.</u>	18
<u>1.4.4</u> <u>Justificación Metodológica.</u>	18
<u>1.5</u> <u>Objetivos de la investigación.</u>	19
<u>1.5.1</u> <u>Objetivo General.</u>	19

1.5.2	<u>Objetivo Específico</u>	19
1.6	<u>Hipótesis de la Investigación</u>	19
1.6.1	<u>Hipótesis General</u>	19
1.6.2	<u>Hipótesis Específica</u>	20
1.6.3	<u>Operacionalización de categorías</u>	21
1.7	<u>Propósito de la investigación</u>	22
1.8	<u>Importancia de la investigación</u>	22
1.9	<u>Limitaciones de la investigación</u>	22

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1	<u>Antecedentes</u>	23
2.1.1	<u>A nivel internacional</u>	23
2.1.2	<u>A nivel Nacional</u>	27
2.2	<u>Bases Teóricas o Científicas</u>	31
2.2.1	<u>El Derecho a heredar</u>	31
2.2.2	<u>La familia desde la perspectiva de la Constitución Política de 1993</u>	48
2.2.3	<u>Las familias ensambladas</u>	53
2.2.4	<u>El derecho a la igualdad y no discriminación</u>	55
2.3	<u>Marco Conceptual</u>	68

CAPITULO III:

METODOLOGÍA

3.1	<u>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica</u>	70
3.1.1	<u>Enfoque metodológico</u>	70
3.1.2	<u>Postura epistemológica jurídica</u>	71

<u>3.2</u>	<u>Metodología paradigmática</u>	72
<u>3.2.1</u>	<u>Análítico sintético:</u>	72
<u>3.2.2</u>	<u>Hermenéutico</u>	73
<u>3.2.3</u>	<u>Sistemático</u>	73
<u>3.2.4</u>	<u>Dogmático</u>	74
<u>3.3</u>	<u>Diseño del Método Paradigmático</u>	74
<u>3.3.1</u>	<u>Trayectoria del estudio</u>	74
<u>3.3.2</u>	<u>Escenario del Estudio</u>	76
<u>3.3.3</u>	<u>Caracterización de sujetos o fenómenos</u>	76
<u>3.3.4</u>	<u>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</u>	76
<u>3.3.5</u>	<u>Tratamiento de la información</u>	78
<u>3.3.6</u>	<u>Rigor científico</u>	78
<u>3.3.7</u>	<u>Consideraciones éticas</u>	79

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS

<u>4.1</u>	<u>Descripción de resultados</u>	81
<u>4.1.1</u>	<u>Resultados del Objetivo general</u>	81
<u>4.1.2</u>	<u>Resultados del Objetivo específico 1</u>	89
<u>4.1.3</u>	<u>Resultados del Objetivo específico 2</u>	90
<u>4.2</u>	<u>Contrastación de hipótesis</u>	92
<u>4.2.1</u>	<u>Contrastación de la hipótesis general</u>	92
<u>4.2.2</u>	<u>Contrastación de la hipótesis Específica 1</u>	94
<u>4.2.3</u>	<u>Contrastación de la hipótesis Específica 2</u>	96
<u>4.3</u>	<u>Discusión de resultados</u>	98

4.4 <u>Propuesta de mejora</u>	104
<u>CONCLUSIONES</u>	106
<u>RECOMENDACIONES</u>	108
<u>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</u>	109
<u>ANEXOS</u>	114
<u>Anexo 1.- Matriz de consistencia</u>	115
<u>Anexo 2.- Matriz de operacionalización de categorías</u>	116
<u>Anexo 3.- Matriz de operacionalización del instrumento</u>	117
<u>Anexo 4.- El instrumento de recolección de datos</u>	118
<u>Anexo 5.- Validación del instrumento</u>	119
<u>Anexo 6.- Declaración Jurada de Autoría</u>	120

RESUMEN

La presente investigación planteó como problema de investigación: ¿De qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el principio a la igualdad y no discriminación en los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021?, siendo que su objetivo fue, determinar de qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el principio a la igualdad y no discriminación en los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021. Tuvo como enfoque metodológico el tipo cualitativo, con carácter jurídico dogmático. Su postura epistemológica jurídica tuvo un enfoque sociocrítico. La metodología paradigmática empleó el método analítico sintético, el hermenéutico, el sistemático, dogmático. Como técnica de recolección de datos se empleó el análisis documental y como instrumento la ficha textual. Se concluye que la ausencia del derecho a heredar afecta de manera significativa el principio a la igualdad y no discriminación en los Hijos afines por cuanto va en contra de la progresividad de los derechos reconocidos en la línea jurisprudencial del tribunal constitucional, así como el principio de interés superior del niño, cuya aplicación formal acarrea que, toda interpretación de la norma, además de cualquier política del estado, debe estar en favor de los derechos del niño, que para el caso concreto de nuestra investigación, es aquel que se halla bajo la relación la ausencia de una relación filial en estricto respecto del padrastro, pero que de hecho o *factum*, cumple y desarrolla el mismo rol social y afectivo, propio de la institución familiar desde su concepción natural.

Palabras clave: Derecho a heredar, principio de igualdad, no discriminación, hijos afines, familias ensambladas.

ABSTRACT

The present investigation raised as a research problem: How does the absence of the right to inherit affect the principle of equality and non-discrimination in related children of assembled families in Huancayo, 2021? being that its objective was to determine what In this way, the absence of the right to inherit affects the principle of equality and non-discrimination in related children of assembled families in Huancayo, 2021. It had a qualitative type as a methodological approach, with a dogmatic legal nature. His legal epistemological position had a socio-critical approach. The paradigmatic methodology used the synthetic analytical method, the hermeneutic, the systematic, dogmatic. Documentary analysis was used as a data collection technique and the textual record was used as an instrument. It has been concluded that the absence of the right to inherit significantly affects the principle of equality and non-discrimination in related children, since it goes against the progressivity of the rights recognized in the jurisprudential line of the constitutional court, as well as the principle of the best interest of the child, whose formal application entails that any interpretation of the norm, in addition to any state policy, must be in favor of the rights of the child, which for the specific case of our investigation, is the one that is Under the relationship, the absence of a strictly filial relationship with respect to the stepfather is found, but that in fact or factum, fulfills and develops the same social and affective role, typical of the family institution from its natural conception.

Keywords: Right to inherit, principle of equality, non-discrimination, related children, blended families.

INTRODUCCIÓN

La investigación “*Principio de igualdad y no discriminación como fundamento para heredar de los hijos afines, Huancayo, 2021*” tiene como objetivo examinar cómo la falta de derechos de herencia afecta a los principios de igualdad y no discriminación de niños emparentados en familias que residen en Huancayo. Este estudio analiza el problema del reconocimiento de identidades familiares independientes para las familias emparentadas y sus hijos. Garantiza que se respeten los principios de igualdad y no discriminación, y que no haya discriminación entre niños consanguíneos y niños emparentados en lo que respecta a sus derechos fundamentales y materiales. El objetivo es evaluar cómo la ausencia de derechos sucesorios impacta en los principios de igualdad y no discriminación para los hijos emparentados en Huancayo en 2021. La metodología de investigación utilizó como paradigma el enfoque analítico-sintético, desglosando variables como los derechos sucesorios y el principio de igualdad y no discriminación en sus respectivas dimensiones e indicadores. Luego, estos indicadores se sintetizaron en instrumentos de investigación que podrían recopilar información confiable de estudios de casos como criterio de validez.

Así también se ha empleado el método hermenéutico, se ha analizado la interpretación de la regulación del derecho a heredar conforme se plasma en el Código Civil, para que de su contenido interpretativo se analice si el mismo se encuentra vigente a la luz del principio de igualdad y no discriminación, así como de los cambios sustanciales que la realidad social reclama, sobre el reconocimiento de derechos de los hijos afines en familias ensambladas. Además, se ha empleado el método sistemático, pues se ha partido de un análisis de carácter orgánico respecto de la norma civil y como es que se regula en la actualidad la capacidad y la vocación para heredar generando con ello una evidente discriminación para los hijos afines de familias ensambladas, es decir analizar las normas del código civil a la luz de lo regulado en la constitución, pero con una orientación hacia la realidad social de las familias ensambladas y los derechos que la jurisprudencia constitucional les va reconociendo poco a poco a sus integrantes.

Para abordar de manera integral los objetivos de esta tesis, se ha empleado un enfoque dogmático con un examen exhaustivo tanto de la doctrina como de la

jurisprudencia. Este enfoque implica analizar la relación entre las variables de estudio y profundizar en su tratamiento. Al utilizar este método, nuestra investigación tiene como objetivo proporcionar una cobertura más exhaustiva del tema en cuestión.

Se ha dividido la tesis en varios capítulos. En el Capítulo I se identifica y describe el problema en cuestión, seguido de la delimitación del problema, su justificación, objetivos, hipótesis, propósito de la investigación, importancia y limitaciones. El capítulo II, por otro lado, se centra en el marco teórico, proporcionando información general, desarrollando bases y delineando el marco teórico. El Capítulo III analiza la metodología, presentando el enfoque metodológico, la metodología paradigmática y el diseño del método paradigmático. El Capítulo IV presenta los resultados, incluyendo la descripción de los resultados obtenidos, la prueba de hipótesis, la discusión de resultados y las sugerencias de mejora. Por último, se documentan las conclusiones, las recomendaciones y las referencias bibliográficas.

El autor.

CAPÍTULO I:

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

Descripción de la realidad problemática

La concepción de familia tiene un carácter amplio y fundamental, por lo tanto, su tratamiento jurídico no escapa a los cambios sociales a los que está sujeta esta antiquísima institución como núcleo de toda sociedad organizada. Comprender su tratamiento es fundamental desde un enfoque jurídico dogmático, pues la interpretación y sistematización del conjunto de normas que regulan la institución familiar y la interrelación entre sus componentes resulta capital para comprender también sus cambios más actuales y saber acaso si la realidad ha desbordado al derecho positivizado. De ello pues, se concretiza nuestra primera intención al tratar un fenómeno importante como el de las familias ensambladas desde la perspectiva metodológica antes planteada. A este propósito, es de nuestro interés abordar de manera conexa el derecho de igualdad de los hijos afines incrustada en la realidad social, cuyo abordaje en la doctrina y la jurisprudencia resulta aún incipiente, pero cuyo esfuerzo ha valido para intentar adoptar una postura más integral a favor de los derechos de los hijos dentro de las familias ensambladas.

A este propósito se suma el empleo de una postura epistemológica jurídica de enfoque sociocrítico que al privilegiar como objetos de estudio cierta clase de fenómenos de la realidad social, es útil para poner de manifiesto la problemática de la

que son parte los hijos afines quienes a la luz de la normativa sustantiva civil vigente carecen de derechos sucesorios respecto de la pareja de sus padres, problema que tiene una simiente en una dimensión social, pero cuyo tratamiento jurídico dogmático es necesario a partir de comprender recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en los cuales se les reconoce ciertos derechos a los hijos afines, y que han sido detallados en la contextualización del principio de progresividad de derechos.

En el contexto de este estudio, es importante reconocer que la realidad social en el Perú ofrece numerosas posibilidades para las estructuras familiares. Hoy en día, la noción tradicional de familia ha experimentado cambios debido al surgimiento de nuevos contextos sociales en una sociedad que está en constante evolución. Sin embargo, dado que la familia es una institución vital y natural para nuestra sociedad, es imperativo salvaguardar los derechos inherentes a sus miembros. Por lo tanto, es patente la necesidad apremiante de ampliar la protección de los derechos fundamentales que la Constitución otorga, no solo a quienes provienen de matrimonios tradicionales, sino también a aquellos que pertenecen a estructuras familiares emergentes como resultado de los cambios mencionados anteriormente, tales como las familias ensambladas o reconstituidas. Descuidar esta protección sería inaceptable.

Asimismo, es menester el reconocimiento de una identidad familiar autónoma, donde se aseguren y respeten los principios de igualdad y no discriminación entre los hijos consanguíneos y los afines en el ejercicio de sus derechos sustanciales y materiales basados en la realidad que esta nueva de forma de familia les proporciona. En esa misma línea, es necesario mencionar que las denominadas *familias ensambladas* tienen sus propios problemas, que se relacionan con los vínculos que se establecen entre padres e hijos afines y los derechos y obligaciones especiales que surgen o se derivan de estos vínculos. Es así que, conforme la interpretación del Tribunal Constitucional es de carácter imperativo reconocer que es precisamente el surgimiento de estas relaciones, los derechos y deberes consustanciales a ellas, los que dotan de identidad propia a las Familias Ensambladas.

Ante lo considerado anteriormente, nos preocupa el silencio normativo y la escasa jurisprudencia con relación a la protección de los derechos de igualdad y no

discriminación entre los hijos de las familias ensambladas en todo lo que les concierne, máxime, porque es indudable que la familia es mutable y como tal la tutela de derechos constitucionales debe adecuarse a las mutaciones que se producen, a fin de brindar la protección que corresponde a los miembros que la conforman.

Entonces, es a partir del desarrollo jurisprudencial alcanzado hasta la fecha, que se pretende dotar de una solución de carácter normativo, proponiendo una modificatoria al Código Civil que permita cristalizar el reconocimiento de los derechos de los hijos afines a partir de una concepción más integral del concepto de familia, el reconocimiento actual de la situación de la institución, de forma que se pueda comprender mejor la dinámica de su desarrollo y vigencia social, pero sobre todo los efectos que tiene esta tutela para sus integrantes más vulnerables, los hijos afines. Para tal efecto, esta ausencia regulatoria del derecho a heredar afecta el principio a la igualdad y no discriminación en los hijos afines de familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico.

Delimitación del problema.

Delimitación espacial.

La presente investigación al tener un enfoque cualitativo no expresa su delimitación espacial en términos de espacio geográfico en estricto, sino en lo referido al espacio social al que hacemos referencia cuando nos referimos al adoptar una postura epistemológica de carácter sociocrítico, de modo que la investigación se delimitó espacialmente en el ámbito teórico e interpretativo, analizado el contexto social de las familias ensambladas y su tratamiento jurídico social.

Delimitación temporal.

La investigación se realizó teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional existente relacionada al tratamiento de los derechos de las familias ensambladas en el periodo de 2021.

Delimitación conceptual.

La presente investigación trató las teorías al respecto del derecho a heredar y el principio de igualdad y no discriminación, incidiendo en sus dimensiones e

indicadores, de modo que estos sirven de norte para dotar de la mayor precisión posible a nuestro estudio, considerando el enfoque epistemológico propuesto y ya señalado.

Formulación de problema.

Problema General.

¿De qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el principio a la igualdad y no discriminación en los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021?

Problema Específico

1. ¿De qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el derecho a la igualdad formal de los hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021?
2. ¿De qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el derecho a la igualdad material de los hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021?

Justificación de la investigación.

Justificación Social.

La presente investigación tiene la peculiaridad de ser novedosa, siendo que no existe normativa expresa que regule o conceptúe plena e íntegramente el derecho de igualdad de los hijos políticos en las familias ensambladas aplicable a los derechos sustantivos relacionados a la sucesión. En el mismo sentido, la realización de la presente es pertinente por tratarse de un contexto actual correspondiente a las nuevas formas de constitución de familias que han ido surgiendo en el tiempo, planteando soluciones aplicables a los procesos hereditarios en las resoluciones judiciales que constituyen la base jurisprudencial que también analizamos. De esta manera se pretende resolver el problema de la aplicación del derecho de igualdad de los hijos políticos o afines en las familias ensambladas o reconstituidas, siendo éstos el conjunto social a quienes se busca o pretende beneficiar con esta investigación, proponiendo para tal, la inclusión de un marco normativo que regule eficientemente sobre la igualdad de los derechos sucesorios; por ende, los conceptos dogmáticos desarrollados y la propuesta normativa planteada propone soluciones a la pluralidad de acepciones aplicadas por la judicatura.

Justificación Teórica.

La presente investigación permitió identificar el vacío normativo relacionado a la igualdad de derechos de los hijos afines en las familias ensambladas en las sucesiones, permitiendo conocer, a través de un nuevo enfoque, los derechos tutelados en la Constitución inherentes a la familia, mediante un análisis dogmático y la propuesta de un marco normativo. Asimismo, la misma coadyuvó a fortalecer la tenue e insuficiente jurisprudencia relacionada al ejercicio del derecho de igualdad de los hijos consanguíneos y políticos en este nuevo concepto de familia desarrollado superficialmente por el Tribunal Constitucional, para lo cual, se analizó la doctrina nacional contrastándola con el derecho comparado.

Justificación Práctica.

La siguiente investigación buscó la aplicación de las propuestas normativas obtenidas en la presente investigación en el campo jurídico y social, permitiendo de esta manera unificar la discrecionalidad judicial en relación a las pretensiones de los justiciables y a partir de dicha propuesta, como aporte jurídico propiciar una concepción más amplia del derecho a heredar buscando redefinir dos preceptos claves en el contenido esencial del derecho a heredar, como es la capacidad y la vocación hereditaria. Asimismo, la presente establece una propuesta normativa que aclara los aspectos relacionados a las familias ensambladas, siendo que no han sido desarrollados en ninguna norma o ley del estado peruano.

Además, se buscó establecer no solamente deberes y derechos aplicables a las familias en mención y padres que tienen a su cargo durante la convivencia o matrimonio hijos no biológicos, sino también los derechos inherentes relacionados a la sucesión a fin de tutelarlos efectivamente, de esta manera, se buscó resolver los conflictos de intereses de los hijos políticos en las familias ensambladas.

Justificación Metodológica.

La justificación metodológica se sustenta con el método científico, realizando un análisis inductivo – deductivo, alcanzando las áreas sistemáticas, dogmática, funcional y hermenéutico del tema de estudio, de modo que, por medio de este análisis se nos

permita dimensionar bien, tanto el derecho a heredar, tanto como el principio de igualdad y no discriminación.

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, no experimental y de carácter explicativo, a partir del cual se buscó analizar el estado actual de la doctrina sobre el derecho a heredar, que por el enfoque jurídico dogmático que se emplea, se sustenta en un análisis teórico, siendo su aporte el equivalente en esta dimensión de análisis. Asimismo, al emplear como técnica de procesamiento y análisis de datos se empleó la descripción y la observación, se permitió un dimensionamiento correcto de las variables de estudio que, siendo estudiadas en un plano teórico, fueron correctamente identificadas.

Finalmente, los resultados de la investigación sirvieron para coadyuvar futuras investigaciones relacionadas a los derechos sustanciales de las familias ensambladas. No hay aportes de nuevos instrumentos de investigación, sino los ya conocidos de anteriores investigaciones.

Objetivos de la investigación.

Objetivo General.

Determinar de qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el principio a la igualdad y no discriminación en los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021.

Objetivo Específico.

1. Analizar de qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el derecho a la igualdad formal de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021.
2. Explicar de qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el derecho a la igualdad material de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021.

Hipótesis de la Investigación.

Hipótesis General.

La ausencia del derecho a heredar afecta de manera sustancial el principio a la igualdad y no discriminación en los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021.

Hipótesis Específica.

1. La ausencia del derecho a heredar afecta de manera significativa el derecho a la igualdad formal de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021.
2. La ausencia del derecho a heredar afecta de manera significativa el derecho a la igualdad material de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021.

Operacionalización de categorías.

Tabla 1: Cuadro de operacionalización de Categorías

Categorías	Definición		Subcategorías	Indicadores
	Conceptual	Operacional		
Categoría X: El Derecho a heredar	A decir de Flores (2002), el derecho a heredar es aquel “(...) que recae sobre la universalidad de los bienes de una persona difunta o de una cuota de ella.” (p. 128).	El derecho a heredar es un derecho subjetivo que contiene o analiza en esencia la capacidad para el ejercicio del derecho hereditario, antelada en la capacidad civil, como presupuesto primario y a partir de su determinación la vocación hereditaria de la persona, es decir al llamado para heredar los bienes del causante.	De la categoría X: X1: Capacidad para heredar X2: Vocación hereditaria	De la subcategoría X1 X1a: Capacidad de ejercicio del derecho hereditario X1b: Capacidad de Goce del derecho hereditario De la subcategoría X2 X2a: Limitación del sistema de parentesco consanguíneo con el causante X2b: Determinación de la fuente de la vocación o llamamiento hereditario
Categoría Y: Principio de igualdad y no discriminación	A decir de Eguiguren (2012), se trata de un conjunto de principios copulativos que “(...) constituyen la esencia de los derechos humanos y ayudan a reducir las desventajas por numerosas razones y en muchos ámbitos. Los derechos humanos no se restringen a grupos especiales. Son para todos, para toda la sociedad y para el mundo entero.” (p. 56).	El Principio de igualdad de no discriminación comprende el derecho a la igualdad formal, es decir aquella que se expresa en la constitución como norma rectora, empero que llega a aterrizar su contenido a través de su dimensión objetiva, esto es la igualdad en su sentido material o normativo.	De la categoría Y: Y1: Derecho a la igualdad formal Y2: Derecho a la igualdad material	De la subcategoría Y1 Y1a: Aplicación del principio constitucional de igualdad Y1b: Control de constitucionalidad de situaciones jurídicas De la subcategoría Y2 Y2a: Expresión concreta del derecho a la igualdad ante la ley de los hijos afines Y2b: Expresión concreta del derecho a la no discriminación injustificada de los hijos afines

Elaboración Propia (2022).

Propósito de la investigación.

Por medio de la presente investigación se pretendió resolver el problema de la aplicación del derecho de igualdad de los hijos políticos o afines en las familias ensambladas o reconstituidas, proponiendo para tal la modificación e inclusión de un marco normativo que regule eficientemente sobre la igualdad de los derechos sucesorios; por ende, los conceptos dogmáticos a desarrollados y la propuesta normativa planteada propone soluciones a la pluralidad de acepciones aplicadas por la judicatura.

Importancia de la investigación.

La presente investigación es importante en sus aportes por cuanto se pretende resolver el problema de la aplicación del derecho de igualdad de los hijos políticos o afines en las familias ensambladas o reconstituidas, siendo éstos el conjunto social a quienes se busca o pretende beneficiar con esta investigación, proponiendo para tal, la inclusión de un marco normativo que regule eficientemente sobre la igualdad de los derechos sucesorios; fortaleciendo también la tenue e insuficiente jurisprudencia relacionada al ejercicio del derecho de igualdad de los hijos consanguíneos y políticos en este nuevo concepto de familia desarrollado superficialmente por el Tribunal Constitucional, para lo cual, se analizó la doctrina nacional contrastándola con el derecho comparado.

A partir de ello, se buscó la aplicación de las propuestas normativas obtenidas en la presente investigación en el campo jurídico y social y en base ello, coadyuvar futuras investigaciones relacionadas a los derechos sustanciales de las familias ensambladas. No hay aportes de nuevos instrumentos de investigación, sino los ya conocidos de anteriores investigaciones.

Limitaciones de la investigación.

Las limitaciones a las que se enfrentó nuestra investigación se enumeran del siguiente modo: 1) el escaso tratamiento teórico de los derechos de los hijos afines, 2) la escasa información estadística sobre la realidad y condición jurídica de las familias ensambladas y; 3) el escaso tratamiento jurisprudencial nacional sobre el tema de investigación.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Antecedentes.

A nivel internacional.

Murra, Isabella (2018), en su tesis “El derecho hereditario de los hijos de crianza” [Tesis pregrado], para optar por el título de abogado por La Universidad de Los Andes, Bogotá. La investigación tuvo como propósito examinar si los niños bajo cuidado podrían tener acceso a los derechos sucesorios de quienes fungieron como sus figuras paternas. Este análisis se llevó a cabo de acuerdo con los principios de equidad, protección integral y unidad familiar que el Tribunal Constitucional estableció después de 1991, en el marco de la familia contemporánea. Aunque no se detallaron los aspectos metodológicos, la investigación adoptó principalmente un enfoque jurídico dogmático. Se basó en consideraciones legales y doctrinales, explorando los principios constitucionales y jurisprudenciales relacionados con la equidad, la protección integral y la unidad familiar. La conclusión extraída de la investigación destaca que los hijos bajo cuidado desempeñan un papel filial equiparable al de los hijos biológicos y adoptivos. La jurisprudencia subraya que las familias bajo cuidado no deben ser objeto de discriminación por su origen familiar y, por ende, están protegidas constitucionalmente. A pesar de cumplir una finalidad similar a las familias tradicionales, difieren en su constitución al surgir de circunstancias fácticas en lugar de

un matrimonio o un acuerdo jurídico, como es el caso de las familias adoptivas. Aunque se reconoce a las familias bajo cuidado como una extensión de la familia tradicional, se destaca que los hijos bajo cuidado no poseen derechos sucesorios.

Lamas, Gretcher; Londres, Mary Dennys y Ramírez, Dayamis (2019), con su artículo “La familia ensamblada y su inclusión en el Derecho Sucesorio Agrario: problemática jurídica”, Para la Revista Lex, de la Universidad de Guantánamo. El artículo tuvo como objetivo principal obtener el pleno reconocimiento de los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el ámbito agrario, resaltando las carencias e insuficiencias presentes en los sistemas jurídicos latinoamericanos y europeos relacionados con la familia y el Derecho Agrario en cuestiones sucesorias. A pesar de abordar estas deficiencias, la investigación no proporcionó una descripción detallada de la metodología utilizada. La conclusión derivada de la investigación resultó crucial para el tema abordado al señalar que el concepto de familia estaba en desacuerdo con las normas jurídicas civiles tradicionales. Esta discrepancia generó un conflicto que impactó negativamente la unidad familiar y se extendió más allá de las comunidades rurales, defendiendo el derecho de ciertas personas a que su realidad fuera debidamente reflejada. Se hizo hincapié en la diferencia entre las definiciones sociológicas y legales de familia, afectando tanto la función económica como social de la familia en la finca agraria. La restricción de los derechos sucesorios, basada en el reconocimiento legal del parentesco, generó complicaciones en las zonas rurales, donde la certificación de las relaciones familiares resultaba a menudo complicada y, en muchos casos, infructuosa. Además, se resaltó que las personas vinculadas desempeñaban un papel crucial en la agricultura, y las normas legales existentes no ofrecían la debida protección a esta realidad rural.

Rodríguez (2018), con su tesis “La familia ensamblada y su regulación legal en Guatemala” (pregrado), para obtener el título de abogado por la Universidad Rafael Landívar, en Guatemala. Tuvo como objetivo determinar la necesidad de que el Estado de Guatemala regule derechos y obligaciones para las familias ensambladas a fin de garantizar su protección legal. Se trató de un estudio de enfoque cualitativo, empleando el método analítico – sintético. Como conclusiones se enfatiza la necesidad de que la

legislación guatemalteca reconozca y regule adecuadamente las familias ensambladas para garantizar sus derechos, protección y reconocimiento jurídico. Además, señalan la importancia de considerar la corresponsabilidad y los deberes de los miembros en estas familias.

En conjunto, el aporte principal de estas conclusiones es crear conciencia sobre la importancia de reconocer legalmente a las familias ensambladas y garantizar sus derechos, protección y reconocimiento jurídico dentro del marco legal guatemalteco. Además, destacan la necesidad de considerar la corresponsabilidad y los deberes de los miembros en estas familias, reforzando la importancia de la regulación legal en este contexto.

Bayona, Jorge y Tijo, Paola (2018) con su tesis “Derechos, deberes, y obligaciones de los miembros de las familias ensambladas desde un enfoque constitucional” (pregrado), para obtener el título de abogado por la Universidad Pontificia Bolivariana, en Bucaramanga. El objetivo principal de esta tesis se centró en exponer, desde una perspectiva constitucional, los derechos, deberes y responsabilidades de los miembros de una familia mixta. En este estudio se adoptó un enfoque dogmático de alta calidad. En resumen, la tesis ofreció un análisis exhaustivo de los derechos, deberes y responsabilidades de los miembros de familias reconstituidas en el contexto del ordenamiento jurídico colombiano, con un énfasis en el derecho constitucional. Tras examinar la normativa relevante y la jurisprudencia judicial, quedó claro que la familia mixta representaba una de las muchas formas de estructuras familiares presentes en la sociedad colombiana. Sin embargo, el reconocimiento reciente de las familias mixtas puso de manifiesto la ausencia de una legislación específica que abordara sus características particulares.

El trabajo de investigación destaca la importancia de reconocer y comprender la realidad de las familias ensambladas en la sociedad actual. Estas familias, conformadas por parejas que se unen con hijos de relaciones anteriores, enfrentan desafíos únicos que deben ser abordados desde una perspectiva jurídica. El aporte de esta tesis radica en poner de relieve la necesidad de desarrollar una legislación específica que proteja y

garantice los derechos de los miembros de estas familias, brindándoles un marco legal claro y adaptado a sus circunstancias particulares.

Carrillo, Celia (2021) con su tesis “Las familias reconstituidas: las relaciones familiares entre el cónyuge del progenitor y el hijo menor no común” (Posgrado), para obtener el título de Doctor en derecho por la Universidad Murcia, en España. El objetivo de esta tesis doctoral fue analizar y abordar los problemas relacionados con las familias reconstituidas en el ámbito del derecho de familia en España. Específicamente, se buscó regular las relaciones entre el cónyuge del progenitor y los hijos no comunes que conviven en el hogar, con el fin de garantizar una convivencia adecuada y una protección óptima para el menor, sin importar su origen o circunstancias familiares. Se utilizó una metodología basada en el análisis documental. Se revisó la legislación española vigente sobre la materia, la jurisprudencia y la doctrina científica relacionada. Además, se recurrió al método comparado para evaluar las regulaciones en otros países y obtener insumos para posibles reformas normativas. La investigación también consideró datos y fuentes bibliográficas de disciplinas como sociología, demografía y antropología para obtener una visión integral del fenómeno familiar. Los resultados de la investigación confirmaron que la familia es un concepto cambiante y plural en la sociedad española. Se destacó la importancia de priorizar el interés superior del menor en las familias reconstituidas. Se concluyó que era necesario dotar de un régimen jurídico-familiar específico a las relaciones dentro de los hogares reconstituidos para proteger adecuadamente a los menores involucrados.

Esta tesis aporta una mirada enriquecedora sobre la realidad de las familias reconstituidas en España. Proporciona propuestas normativas dirigidas a mejorar aspectos personales y patrimoniales de las relaciones entre el cónyuge del progenitor y los hijos no comunes, con el objetivo de proteger el bienestar del menor. Los aportes se enfocan en aspectos como la guarda y cuidado del hijo no común, el derecho del menor a relacionarse con el excónyuge de su progenitor, la contribución del hijo no común a las cargas familiares y su sostenimiento económico.

A nivel Nacional.

Ascurra, Astrid Rosa y Calua, Carlos Gabriel Ignacio (2018), con su tesis “Las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano” (pregrado), para obtener el título de abogado por la Universidad Señor de Sipán. La encuesta tiene como objetivo principal analizar la imagen de la familia reunida y su reconocimiento del derecho sucesorio en el Código Civil peruano, marco de referencia que integra planteamientos teóricos como el de la reunión o reorganización de la familia, el derecho sucesorio, herencia entre padrastros/madrastras, hijos emparentados e hijos biológicos Intestados, Derechos y Deberes, correspondientes a dichos rubros, para determinar la causa de la variable prioritaria del problema, de esta manera tenemos una base para hacer recomendaciones que ayuden a clasificar una norma en el Código Civil que protege los derechos de herencia de la familia mixta y su sucesión intestada. Supuestos deductivos, pues permitió reforzar los supuestos generales de la presente investigación y proponer y acaso modelar una propuesta legislativa que contenga cifras sobre el derecho a terminar en el derecho sucesorio. Para los objetivos planteados se aplicaron las técnicas que permitieron llegar a los resultados de una cabeza de parlamento integrada por congresistas de la región, una comunidad jurídica integrada por jueces en el ámbito civil y de familia, así como abogados y un entorno social establecido por residentes del distrito. Se concluye que La aplicación adecuada de los derechos de sucesión para las familias reconstituidas o ensambladas en el Código Civil se ve perjudicada por fallos normativos empíricos, donde algunos profesionales desconocen o aplican de manera errónea ciertos conceptos teóricos fundamentales, como los relacionados con la familia, la familia ensamblada, el padre o madre afín, el hijo o hija afín, y el Derecho Sucesorio. Además, hay falta de interés en actualizar o incorporar normas que regulen y protejan a este tipo de familias emergentes. Es esencial recordar que la familia representa un pilar natural y fundamental de la sociedad, tal como se establece en el art. 4 de la Constitución Política. La conclusión mencionada previamente está relacionada con el tema que estamos considerando, ya que sugiere que el actual Código Civil, el Código de la Niñez y la Adolescencia, junto con su posterior doctrina (que a

menudo desempeñó un papel en la aplicación rigurosa y violenta), no lograron efectuar cambios sustanciales. Este fracaso se hizo evidente cuando la realidad superó la capacidad de las leyes para mantenerse al día con los desafíos constantes que enfrenta el ideal y el concepto de familia que sostiene nuestra sociedad. Con la aparición de nuevas estructuras y características familiares, la brecha entre la ley escrita, que abarca todo, y la ley en la práctica, que encontramos y experimentamos a diario, se hizo cada vez más visible.

Rodríguez, Mardelyn Luisita y Rodriguez, Prins Madelein (2021), con su tesis “Razones jurídicas para reconocer el derecho hereditario de los hijos afines en las familias ensambladas” (pregrado), para obtener el título de abogado por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Tuvo como objetivo general determinar las razones jurídicas para reconocer el derecho hereditario de los hijos afines en las familias ensambladas. La metodología de la investigación fue hermenéutica y dogmática jurídica. se concluye que El reconocimiento del derecho de sucesión en hijos afines de familias ensambladas se sustenta en razones jurídicas sólidas. Estas razones buscan asegurar el principio fundamental de igualdad, garantizar el derecho a poder vivir en familia y proteger su derecho sucesorio para evitar que quede en desprotección o excluido de la masa hereditaria. Desde una perspectiva legal, el reconocimiento de estos derechos busca establecer equidad y resguardar los intereses legítimos de los hijos afines en el contexto específico de las familias ensambladas. La justificación legal se enmarca en la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales y la integridad jurídica de los hijos afines, contribuyendo así a la coherencia y equidad del sistema sucesorio en este tipo de estructuras familiares. La conclusión mencionada anteriormente guarda relación con la pregunta que planteamos, ya que indica que el tema en cuestión no recibió la atención adecuada que merecía. Existen diferentes concepciones respecto al derecho de las familias mixtas, y es esencial que el derecho de sucesiones esté estrechamente vinculado a él. Es relevante señalar que no se dispone de un conjunto completo y uniforme de regulaciones aplicables a estos casos. La prevalencia de las familias mixtas está en aumento, y en Perú, existen situaciones concretas que requieren regulación. También se argumentó la necesidad de un proyecto

de ley para modificar el Código Civil y abordar las familias reconstituidas, asegurando que el niño, su madre y/o su padre emparentados tengan el derecho de heredar. Como respuesta a esto, se han promulgado leyes y políticas sociales para regular el derecho hereditario de los hijos emparentados.

Simeón, Judith Amelia (2019), con su tesis “La protección de los derechos de los hijos afines en el ámbito de la institución social fundamental de la familia” (posgrado), para obtener el título de maestro en Derecho Civil por la Universidad Nacional Federico Villareal. El propósito de la investigación consistió en identificar los métodos para preservar de manera efectiva la integridad social de la familia y asegurar una protección especial de los derechos de los niños vinculados a esa unidad. El estudio empleó un enfoque jurídico dogmático y se ubicó en un nivel de investigación explicativo. Se concluye que Se ha constatado que otorgar un reconocimiento explícito a los hijos afines dentro del marco legal tiene un impacto positivo en la protección integral de la familia. De manera predominante, los profesionales del derecho sostienen la opinión de que la inclusión de los hijos afines en el ámbito familiar debe llevarse a cabo a través de un proceso judicial declarativo. Esto implica que el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento oficial que reconozca la condición de hijo afín, siempre después de una cuidadosa verificación del estatus familiar. Este planteamiento subraya no solo la importancia del reconocimiento legal de los hijos afines para fortalecer la cohesión familiar, sino también la necesidad de un procedimiento legal formal para garantizar la autenticidad y validez de dicho reconocimiento. La conclusión mencionada anteriormente se refiere al problema que nos ocupa, que es el examen del concepto jurídico de familia mixta. Una familia mixta se define como una familia en la que uno o ambos miembros de la pareja actual tienen hijos de relaciones anteriores. El objetivo es establecer una regulación para las familias mixtas para ofrecer garantías jurídicas a los niños que forman parte de dichas familias.

Carreño, Vilma Victoria (2021), con su tesis “Patria Potestad en Familias Ensambladas y el Interés Superior del Niño, 1er Juzgado de Familia, San Juan de Lurigancho, 2019.” (pregrado), para obtener el título de abogado por la Universidad Peruana Los Andes. Tiene como finalidad establecer, en el Juzgado Primero de Familia

de San Juan de Lurigancho en el año 2019, la relación existente entre la patria potestad en una familia mixta y principio de interés superior del niño, para lo cual se utiliza un enfoque deductivo, a nivel descriptivo, la investigación de aplicación transversal no experimental, con ello se llegó a la conclusión de proponer la necesidad de realizar legislación y añadir disposiciones específicas al Código Civil en el ámbito del Derecho de Familias. El propósito de esta propuesta es establecer de manera clara los derechos que son atingentes a las familias reconstituidas o ensambladas, con la intención de resguardar el interés superior de los niños y adolescentes que forman parte de estas estructuras familiares. El objetivo final es garantizar el pleno desarrollo de los jóvenes. Este planteamiento, destaca la importancia de una intervención legislativa que reconozca y proteja los derechos particulares de las familias ensambladas, reflejando así una preocupación por el bienestar y el desarrollo integral de los jóvenes dentro de este contexto familiar. La conclusión anterior es relevante para la problemática de nuestro cultivo, ya que pretende solucionar los problemas que se presentan en un gran número de hogares en todo el país. Los núcleos familiares como en el caso de las ensambladas, siempre han existido, no son nuevas entidades familiares de reciente aparición social, empero si lo son para el ámbito jurídico, pero no nuevas para la sociedad.

Oyola, Mical Betsabé (2018), con su tesis “Incorporación del modelo de familia de crianza y sus efectos en el derecho sucesorio Peruano.” (pregrado), para obtener el título de abogado por la Universidad César Vallejo. El objetivo principal de esta investigación, que se basa en un enfoque cualitativo y en la teoría fundamentada, consistió en identificar la necesidad de implementar un modelo de familia de acogida en el contexto peruano. El propósito fue establecer un marco legal que regulara los derechos de herencia tanto de los hijos adoptivos como de los padres adoptivos. Para alcanzar esta meta, los investigadores realizaron un análisis bibliográfico validado y aplicaron directrices de entrevistas que fueron evaluadas según criterios epistemológicos. Se llevaron a cabo entrevistas con cinco juristas especializados en derecho de familia para recopilar datos para el estudio. La investigación exploró diferentes concepciones de familia desde perspectivas tanto jurídicas como

sociológicas, así como diversos sistemas legales relacionados con el derecho de familia y el derecho de sucesiones, incluyendo temas como parentesco, relaciones entre padres e hijos, sucesión, herencia, entre otros.

Los resultados del estudio resaltaron la importancia de proteger a las familias de hecho. Se concluyó que la realidad de la familia de acogida es innegable como fenómeno social, y su inclusión en la sociedad peruana es esencial. Por lo tanto, es imperativo reconocer los derechos y responsabilidades de los miembros de este tipo de familia, equiparándolos a los de las familias adoptivas (p. 56).

Esta conclusión es relevante para el problema inicial planteado, ya que se basa en la necesidad de establecer leyes que regulen esta forma específica de familia. Estas normativas deben enfocarse especialmente en los derechos sucesorios de los miembros de la familia de acogida, proporcionando así protección a todos los integrantes de la unidad familiar, en particular a los niños y adolescentes, en concordancia con su interés superior. Dado que es responsabilidad del Estado llenar las lagunas del Código Civil en lo que respecta a los niños y padres en hogares de guarda, se hace necesario establecer tales disposiciones legales. A pesar de que otras leyes han reconocido y legitimado diferentes tipos de familias, aún persiste una deficiencia en la protección jurídica de las familias que cohabitan, una cuestión que continúa requiriendo atención en la sociedad peruana.

Bases Teóricas o Científicas.

El Derecho a heredar.

2.2.1.1. El Derecho a la herencia.

El estudio de los derechos sucesorios, especialmente en relación a la herencia, nos lleva inexorablemente a remontarnos a los orígenes de las instituciones legales que han moldeado nuestro actual derecho civil. Es innegable que el derecho romano, en gran medida, ha sido la fuente principal de inspiración para las modernas estructuras legales que rigen las sucesiones y herencias en la sociedad contemporánea.

En el derecho romano, el concepto fundamental que fundamentaba el derecho sucesorio era la "successio mortis causa", es decir, la sucesión por

causa de muerte. Esta causa de muerte actuaba como el hecho generador de la sustitución de una persona en la titularidad de bienes u obligaciones, lo que implicaba una relación jurídica claramente definida. De esta manera, se establecía la distinción entre la sucesión a título universal y a título singular, que se referían a la sucesión de una persona en su totalidad o en aspectos específicos de su patrimonio, respectivamente (Suárez, 2006, p. 45).

La herencia, también conocida como *hereditas*, se originó en el antiguo derecho civil romano, en particular en el derecho quiritarario. La posesión de los bienes heredados se regía a través de los edictos emitidos por el pretor u honorario, una magistratura que surgió en el año 367 a. C. en la República Romana (Suárez, 2006).

Es interesante notar que, aunque la herencia era esencialmente hereditaria, la legislación romana no la consideraba parte del derecho privado. De acuerdo con el maestro de derecho romano clásico, Gayo, la herencia estaba incluida en la derivación de los bienes adquiridos. Además, la herencia podía combinarse con elementos auxiliares no hereditarios, como el culto familiar a los antepasados, los derechos sobre los cementerios y los derechos de patrocinio (Suárez, 2006).

En la actualidad, la comprensión del derecho de sucesiones requiere una visión histórica y contextual de cada época. Los sistemas de sucesión están influenciados por factores como la organización familiar, la patria potestad, el orden económico del matrimonio, la posición de la mujer, la naturaleza de los bienes y la organización política, así como por consideraciones religiosas vigentes en cada momento histórico (Tau, 1998).

Dentro del ámbito del derecho sucesorio, la herencia juega un papel crucial como medio causal de la transmisión de derechos y obligaciones a los herederos. Estos herederos, conocidos como "heredes", ocupaban el lugar del difunto, el "causante" o "de cuius", en la titularidad de los bienes y obligaciones heredados (Suárez, 2006, p. 67).

En resumen, la herencia y el derecho sucesorio tienen profundas raíces históricas que se remontan al derecho romano. La evolución de las instituciones legales y la concepción de la herencia han estado influidas por factores sociales, legales y religiosos en cada época. Es importante comprender estas influencias para una interpretación adecuada del derecho sucesorio en el contexto actual.

Asimismo, se deben tener en cuenta las diversas concepciones de la sucesión, como la "sustitución de una persona por otra en sus relaciones jurídicas" o el cambio del sujeto en un derecho subjetivo u obligación que subsiste (Zarameño, 2007; Cícu, 1964). La herencia, englobada en el derecho hereditario o a la sucesión hereditaria, es uno de los derechos más antiguos conocidos y se encuentra presente en la legislación de numerosos países (Rúa, 2017, p. 76).

En conclusión, el estudio del derecho sucesorio y la herencia nos invita a mirar hacia atrás en la historia para comprender cómo se han desarrollado las instituciones legales que influyen en nuestra sociedad actual. La herencia, como elemento esencial del derecho sucesorio, ha sido una parte integral de la evolución de las estructuras legales en diferentes épocas y contextos sociales. Asimismo, la interpretación y comprensión del derecho sucesorio requieren una visión holística que considere factores legales, sociales, económicos y religiosos para adaptarse al constante cambio y desarrollo de nuestra sociedad.

Las características del derecho de herencia, tal como las explica Bustos (2018), son elementos fundamentales que definen y distinguen esta institución jurídica. A continuación, ampliaré cada una de las características señaladas:

- a) Es un derecho real: La herencia confiere al heredero un derecho real sobre los bienes que conforman la masa hereditaria. Esto significa que el heredero adquiere la titularidad y el poder de disposición sobre los bienes heredados, teniendo la facultad de ejercer acciones reales contra terceros que pretendan interferir con sus derechos sobre dichos bienes.
- b) Es incorporeal: La herencia es una entidad abstracta y no material. No se trata de bienes tangibles, sino de un conjunto de derechos y obligaciones que se

transmiten al heredero. Es una entidad jurídica que existe en el ámbito del derecho, pero no en el mundo físico.

- c) Es perpetuo: La herencia no tiene una duración limitada en el tiempo, es decir, es de carácter perpetuo. Los bienes y derechos que la conforman pueden trascender generaciones y continuar transmitiéndose a través de los herederos.
- d) Es un derecho patrimonial: La herencia está relacionada con el patrimonio de una persona fallecida. Involucra la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de carácter económico que formaban parte del patrimonio del causante.
- e) Es un hecho jurídico: La herencia surge como consecuencia del fallecimiento de una persona. Es un hecho jurídico que dispara el proceso de transmisión de los bienes y derechos a los herederos.
- f) Es un modo de adquirir el dominio: La herencia es una de las formas a través de las cuales una persona puede adquirir el dominio sobre bienes y derechos. El heredero adquiere el dominio sobre los bienes de la herencia sin necesidad de realizar actos de transferencia individual sobre cada uno de ellos.
- g) Es un modo de adquirir derivativo y traslativo de dominio: La adquisición de la herencia implica una transmisión derivativa y traslativa del dominio. El heredero recibe los bienes y derechos tal como los tenía el causante, sin necesidad de que estos bienes pasen por una nueva adquisición originaria.
- h) Implica su continuidad: La herencia implica la continuidad de la titularidad de los bienes y derechos transmitidos. El heredero sucede al causante en sus derechos y obligaciones, manteniendo la continuidad de la relación jurídica existente entre el causante y los bienes heredados.
- i) Es un título gratuito: La herencia es un título de adquisición gratuito, lo que significa que el heredero no realiza un pago por recibir los bienes y derechos de la herencia. A diferencia de una compraventa, donde se transfiere la

propiedad a cambio de un precio, en la herencia la transmisión se realiza sin contraprestación económica.

- j) Transmite bienes a título singular o universal: La herencia puede transmitir bienes a título singular, es decir, bienes específicos y determinados, o a título universal, es decir, una parte indivisa o proporcional de la masa hereditaria.
- k) Siempre habrá un causante, una herencia y un asignatario: La herencia siempre se da en el contexto de un fallecimiento (causante) y consiste en el conjunto de bienes y derechos que son transmitidos (herencia). El heredero o asignatario es la persona que recibe y adquiere esos bienes y derechos como consecuencia del fallecimiento del causante.

2.2.1.2. Elementos de la relación sucesoria

La sucesión, como fenómeno jurídico, se basa en una serie de elementos fundamentales que le otorgan fuerza vinculante y permiten su configuración como materia de derecho y protección. Estos elementos son de vital importancia, ya que, sin su concurrencia, la sucesión no sería posible. A continuación, ampliaremos la clasificación de Lanatia (1983) y las definiciones de Flores (2002) sobre los elementos esenciales de la sucesión.

El primer elemento es el causante, quien es la persona de la cual derivan los derechos patrimoniales en la relación sucesoria. En palabras de Flores (2002), el causante es aquel que ha fallecido y cuya herencia debe ser distribuida entre sus sucesores. Es decir, el causante es el titular del patrimonio que se trasmite a sus herederos tras su muerte.

El segundo elemento es la herencia, que consiste en el conjunto de bienes dejados por el causante a sus herederos. Según Flores (2002), la transmisión de la herencia se efectúa en el momento del fallecimiento del causante. Es importante destacar que la herencia no solo comprende bienes materiales, sino también derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio del causante.

El tercer elemento es el conjunto de sucesores, quienes son las personas que reciben del causante los bienes materia de herencia. Estos sucesores, mediante la

configuración del tracto sucesivo y el grado de consanguineidad, adquieren derechos de propiedad sobre los bienes. Es decir, son los beneficiarios de la herencia y los legítimos receptores del patrimonio del causante.

La concurrencia de estos elementos esenciales es indispensable para que la sucesión sea válida y efectiva. Como señala Zambrano (2010), la falta de alguno de estos elementos haría imposible la transmisión sucesoria, lo que demuestra su importancia en el proceso. Así pues, la sucesión se basa en tres elementos fundamentales: el causante como titular del patrimonio, la herencia como conjunto de bienes y derechos dejados por el causante, y los sucesores como beneficiarios de la herencia. Estos elementos deben estar legitimados y concordar entre sí para que la sucesión tenga validez jurídica y pueda llevarse a cabo de manera adecuada. El estudio y comprensión de estos elementos esenciales son esenciales para entender el funcionamiento del sistema de sucesiones y asegurar una adecuada protección y traspaso del patrimonio en el ámbito jurídico.

2.2.1.3. La Clasificación de los Herederos y la Transmisión Patrimonial por Causa de Muerte

El sistema de herencias y sucesiones ha sido objeto de análisis y clasificación por parte de juristas y especialistas en derecho civil en la doctrina nacional. Entre las clasificaciones más relevantes se encuentra la elaborada por Ferrero (1993), quien destaca varios aspectos relevantes en la identificación de los herederos. A continuación, ampliaremos y profundizaremos en esta clasificación.

En primer lugar, Ferrero distingue a los herederos según la clase de sucesión. Estos pueden ser testamentarios, cuando suceden en virtud de un testamento previamente otorgado por el causante, o legales, quienes heredan por mandato de la ley cuando no hay testamento que disponga de la herencia. Esta distinción es fundamental, ya que establece dos formas diferentes de transmisión patrimonial.

En segundo lugar, se encuentran los herederos clasificados según su título. Aquí se dividen en legales, aquellos que son establecidos por el artículo 816° del Código Civil, y voluntarios, quienes son instituidos como tales en el testamento por el causante cuando no existen herederos forzosos. Los herederos forzosos son aquellos

que, por ley, tienen derecho a una porción de la herencia y no pueden ser excluidos por el causante, salvo por causales de indignidad o desheredación.

Otra categoría relevante es la relación de los herederos con el causante. Aquí se distingue entre herederos regulares, que son los parientes consanguíneos del fallecido, y herederos irregulares, que incluyen al cónyuge del causante. Esta diferenciación es importante ya que establece distintos derechos y porcentajes de participación en la herencia.

Por otro lado, Ferrero también clasifica a los herederos según el mejor derecho a heredar. Aquí se encuentran los herederos aparentes, quienes entran en posesión de la herencia inicialmente, pero su derecho puede ser desplazado por herederos con mejor derecho, denominados verdaderos o reales, quienes son aquellos que, según testamento o la ley, tienen derecho a recibir la herencia en último término.

Es fundamental subrayar la importancia de comprender las implicaciones cuando alguien es designado como heredero legítimo, ya sea a través de un proceso judicial o mediante un acto notarial, en el contexto de una sucesión intestada o testamentaria. En este escenario, el heredero adquiere la totalidad del patrimonio, lo que conlleva la asunción de todos los activos, derechos y responsabilidades que conforman dicha herencia. Además, el heredero está obligado a cumplir con todas las obligaciones que el difunto haya adquirido a lo largo de su vida.

En el ámbito de las sucesiones, se pueden distinguir dos categorías principales: la sucesión universal y la sucesión particular. La primera abarca la totalidad de la herencia, es decir, todos los activos y pasivos que forman parte de ella. En cambio, la sucesión particular se enfoca en legados específicos. Estos legados confieren al heredero derechos sobre un activo concreto o sobre una porción determinada de los derechos y acciones relacionados con activos específicos.

Esencialmente, comprender estas distinciones es crucial para quienes se encuentran en el proceso de sucesión, ya que determinará el alcance y las responsabilidades asociadas con la herencia que están a punto de recibir. La toma de decisiones informadas y la gestión adecuada de los activos heredados son elementos clave para garantizar una transición eficiente y justa en el proceso sucesorio.

En conclusión, la clasificación de los herederos elaborada por Ferrero es de gran utilidad para entender las diferentes categorías de herederos y sus derechos en el proceso de transmisión patrimonial por causa de muerte. Estas distinciones son fundamentales para el adecuado funcionamiento del sistema de herencias y sucesiones en el ámbito jurídico, permitiendo una distribución clara y justa de los bienes y derechos del causante entre los sucesores. Así, el estudio de esta clasificación es esencial para garantizar una adecuada protección y traspaso del patrimonio en la sociedad actual.

De acuerdo con el artículo 236 del primer segmento del Código Civil, el parentesco por consanguinidad se refiere al lazo familiar que une a personas que comparten ascendencia o descienden de un tronco común, ya sea directamente a través de la línea paterna o a través de otras ramas de la familia extendida.

Sin embargo, el código mencionado presenta una adición en su segundo párrafo que establece una regla interesante: el nivel de parentesco se calcula en función del número de generaciones. En otras palabras, cada persona cuenta como una generación en esta medida. Esto significa que, si deseamos determinar el grado de parentesco entre dos individuos, simplemente contamos las generaciones que los separan.

Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 326 introduce un método más complejo para calcular el parentesco colateral. Aquí se plantea que, en el parentesco colateral, el grado de parentesco se determina trazando un camino desde un pariente hasta el ancestro común y luego descendiendo hasta el otro pariente. Sin embargo, es crucial tener en cuenta que este método solo es relevante en términos legales hasta el cuarto grado de parentesco. Más allá de ese punto, el código no establece implicaciones legales significativas en relación con el parentesco colateral.

En resumen, el Código Civil proporciona un marco claro para comprender el parentesco por consanguinidad, tanto en líneas directas como colaterales, y ofrece directrices específicas para calcular el grado de parentesco en cada caso, lo que es fundamental en diversas situaciones legales y familiares.

Para una correcta aplicación de la ley y la comprensión del cálculo del parentesco familiar colateral, resulta crucial seguir las siguientes pautas:

- 1) Cada generación corresponde a una persona en el árbol genealógico.
- 2) Es necesario establecer claramente las personas entre las cuales se va a calcular el parentesco colateral.
- 3) La persona desde la cual se inicia el cálculo no debe ser numerada.
- 4) A continuación, en la línea ascendente, se numeran sucesivamente cada persona hasta llegar al tronco común, que también se numera.
- 5) Partiendo desde el tronco común, que ya ha sido numerado, se continúa numerando cada persona en la línea de descenso.
- 6) De este modo, se llega a la persona con la cual se desea determinar el grado de parentesco; esta persona se numera en esta etapa final del proceso.

2.2.1.4. La capacidad para heredar

A. Capacidad de ejercicio del derecho hereditario

La capacidad, según detalla Flores (2002), se define como “(...) la aptitud legal para ser titular de los derechos y obligaciones que contiene la herencia” (p. 56). Se le entiende entonces como el presupuesto de carácter subjetivo de la denominada vocación sucesoria que reside en todo sujeto de derecho sin excepción. Empero, esta concepción no estuvo siempre presente en el desarrollo de la capacidad sucesoria, pues cuando existió la esclavitud, en el antiguo derecho romano los esclavos no eran sujetos de derecho.

Bajo tal precepto de la capacidad para heredar, una persona debe nacer y vivir o concebir y vivir. Concebido en 300 días o menos después de que la muerte del último heredero restante resulte en un heredero. Cualquier persona con la capacidad tiene este derecho independientemente de su disposición.

La capacidad civil, a decir del profesor Varsi (2009), tiene dos atributos:

- a) La capacidad civil de goce, que tiene toda persona, y;
- b) La capacidad de ejercicio, que tienen solo aquellas que por su mayoría de edad están en condiciones de ejercer por sí sus propios derechos.

En ese sentido, para el citado autor, “(...) la capacidad para ser heredero es realmente una capacidad de goce, no una capacidad de ejercicio.” (Varsi, 2009, p. 93).

La capacidad sucesoria, sin embargo, no es equiparable a la capacidad civil; sólo está relacionado con la capacidad de goce, como es que señala Varsi (2009). En ese extremo, podemos diferenciar el que las personas jurídicas pueden transmitirse por sucesión siempre que estén inscritas en los registros públicos, como manda acaso el artículo 77° del Código. Sin embargo, impone excepciones como en el caso del artículo 77° del Código sustantivo, relativo a las fundaciones.

Esta postura es quizás compatible en la doctrina comparada con el derecho brasileño, donde se diferencia la capacidad de suceder (legitimidad para suceder) de la capacidad civil (capacidad de goce y capacidad de ejercicio).

De acuerdo con académicos como Da Silva (2013), el concepto de capacidad sucesoria debe ser interpretado de manera estricta como la aptitud de un individuo para recibir bienes de parte del causante en una sucesión. En esta perspectiva, es posible que una persona no tenga la capacidad para realizar tareas civiles, pero sí tenga la aptitud para heredar; por otro lado, un individuo puede tener la capacidad para llevar a cabo deberes civiles, pero carecer de la capacidad para heredar. Esta limitada definición de la incapacidad de suceder, o la falta de legitimidad para heredar tal como se describe en el nuevo Código Civil, se clasifica como un obstáculo legal que debe superarse para acceder a una herencia.

Siguiendo la visión de Coca (2021), esta doctrina sostiene que una persona puede poseer tanto la capacidad de disfrutar de sus derechos y responsabilidades (conocida como capacidad de disfrute) como la capacidad de ejercer dichos derechos y responsabilidades (conocida como capacidad de ejercicio). No obstante, también es concebible que una persona carezca de una o ambas de estas capacidades sin que eso afecte su existencia como individuo. Esta concepción difiere del sistema italiano, que presume que la existencia de una persona está intrínsecamente vinculada a su capacidad de actuar. Además, una persona puede tener la capacidad de actuar, pero carecer de la capacidad de disfrute y ejercicio.

Para que la capacidad sucesoria se configure, es necesario que, además de la mera existencia, se cumplan ciertos requisitos previos. En concreto, la persona en cuestión debe existir y no estar sujeta a barreras legales que le impidan heredar, como la desheredación o la indignidad. Suponiendo que la persona posea capacidad civil y no haya sido excluida de la herencia por indignidad o desheredación, y cumpla con los requisitos adicionales que establezca el ordenamiento jurídico, podrá heredar sin ningún impedimento legal. En otras palabras, tendrá la capacidad para recibir la herencia.

B. Capacidad de Goce del derecho hereditario

La noción de capacidad jurídica genérica, según la perspectiva de Fernández (2012), se refiere a la habilidad intrínseca del ser humano para ostentar derechos y asumir deberes (p. 34). Desde este enfoque, la premisa central es que si esta capacidad inherente está arraigada en la esencia misma del

individuo, en su núcleo existencial, resulta redundante someterla a regulación por parte del ordenamiento jurídico positivo.

Siguiendo la explicación de Fernández (2012), la capacidad de goce, entendida de esta manera, actúa como un fundamento esencial para otra capacidad vinculada al derecho positivo, conocida comúnmente como capacidad de ejercicio, de hecho o de obrar (p. 11). En otras palabras, la capacidad de goce establece los cimientos necesarios para la capacidad de ejercicio, la cual implica la habilidad práctica de ejercer derechos y cumplir deberes de acuerdo con las disposiciones legales.

Este enfoque subraya la idea fundamental de que la capacidad jurídica genérica está inherentemente ligada a la naturaleza del individuo y que su existencia precede cualquier intervención legal. Además, destaca la relación íntima entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Mientras la primera se presenta como un componente esencial arraigado en el individuo, la segunda está sujeta a regulación por el ordenamiento jurídico positivo y representa la faceta práctica de la capacidad jurídica. En resumen, se trata de un enfoque que reconoce la raíz intrínseca de la capacidad jurídica y su conexión con la operatividad en el contexto legal.

2.2.1.5. La vocación hereditaria

El derecho de sucesiones es una rama del derecho que se ocupa de regular la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a sus herederos. En este contexto, surge la pregunta fundamental: ¿quién tiene derecho a heredar al difunto? La respuesta se encuentra en la vocación hereditaria, como señala Bustamante (2016), que sustenta la calidad de heredero.

La vocación hereditaria se refiere al llamamiento que una persona recibe para suceder al causante. Es decir, aquella que tiene la

aptitud para recibir la herencia en virtud del vínculo de parentesco existente con el fallecido. Como destaca Maffia (1985), la vocación hereditaria es diferente de la capacidad para suceder, ya que mientras esta última se refiere a la aptitud para recibir la herencia, la vocación hereditaria es el llamamiento específico a una sucesión determinada.

En nuestro sistema jurídico sucesorio, tanto en la sucesión testamentaria como en la legal, se defiere la herencia a aquellos que son llamados a adquirirla. Esta llamada es lo que conocemos como vocación hereditaria o *vocatio hereditatis*, como bien lo ha señalado Bustamante (2016).

La vocación hereditaria es un concepto que determina el orden de preferencia entre los herederos que tienen derecho a suceder al fallecido. Esta prioridad se basa en tres tipos de vínculos legales fundamentales: el vínculo consanguíneo en línea recta ascendente y descendente, el vínculo matrimonial y el parentesco civil por adopción.

El vínculo consanguíneo en línea recta ascendente y descendente se refiere a la relación de parentesco entre padres e hijos, así como entre abuelos y nietos. Los hijos y nietos, como descendientes directos, gozan de un lugar privilegiado en la vocación hereditaria.

Por otro lado, el vínculo matrimonial se origina a través del matrimonio y también es relevante en la vocación hereditaria. El cónyuge superviviente suele tener preferencia en la sucesión, especialmente si no hay descendientes directos.

Asimismo, el parentesco civil por adopción también es considerado en la vocación hereditaria. Los hijos adoptados tienen derechos sucesorios similares a los hijos biológicos y pueden tener una posición privilegiada en la distribución de los bienes del fallecido.

Estos tres tipos de vínculos jurídicos son fundamentales para establecer el orden de preferencia en la sucesión, asegurando que los herederos más cercanos tengan prioridad en la recepción de la herencia.

De esta manera, la vocación hereditaria garantiza una distribución justa y equitativa de los bienes entre los familiares del fallecido.

Así pues, la vocación hereditaria es el llamamiento que una persona recibe para suceder al causante en una sucesión determinada. Este llamamiento se basa en principios de orden sucesorio preferencial que se establecen en función de los vínculos de parentesco consanguíneo, matrimonial y de adopción. La vocación hereditaria es esencial en el derecho de sucesiones, ya que determina quiénes son los legítimos herederos del patrimonio de una persona fallecida y asegura una distribución justa y acorde con las relaciones familiares y legales establecidas.

Ahora bien, la organización del sistema de llamamientos hereditarios se basa en la sucesión de órdenes, que agrupa a los parientes del causante en categorías que excluyen a otros grupos de parientes, tal como indica Domínguez (1990). En este contexto, es fundamental entender el concepto de "orden" como un conjunto de parientes que se encuentran relacionados en la línea sucesoria.

La vocación hereditaria de los herederos se establece desde el momento mismo de la muerte del causante. Cada llamado tiene una vocación hereditaria que puede ser actual o eventual. La vocación hereditaria actual es aquella que otorga al llamado el derecho de aceptar la herencia, mientras que la vocación eventual es una expectativa de suceder que se desplaza si existe una vocación hereditaria actual en otro pariente de grado superior. Por ejemplo, si una persona fallece dejando varios parientes, algunos de ellos pueden tener una vocación hereditaria actual, mientras que otros solo tienen una vocación eventual. En este caso, la "vocatio hereditatis" determinará cuál vocación prima sobre las demás. Es decir, se establecerá quién tiene la prioridad para suceder al causante.

El uso de la *vocatio hereditatis* permite comprender cómo, en caso de renuncia o muerte del primer llamado a suceder, la herencia pasa

a ser deferida a los sucesibles de un orden sucesorio posterior. Esto ocurre retrotrayéndose al momento de la apertura de la sucesión, tal como lo señala Zannoni (1999). Es decir, el sucesible llamado en un orden posterior al perderse la vocación hereditaria del primer llamado se convierte en el siguiente en la línea de sucesión y adquiere la vocación hereditaria respecto al causante.

En resumen, la vocación hereditaria determina quién tiene derecho a heredar al causante. Los parientes se organizan en órdenes sucesorios y cada uno de ellos puede tener una vocación hereditaria actual o eventual. En caso de que la vocación del primer llamado se extinga, la herencia se deferirá a los sucesibles de un orden posterior. La "vocatio hereditatis" es fundamental para establecer el orden de sucesión y asegurar que los herederos sean aquellos que tienen un derecho legítimo a recibir la herencia del causante.

En el ámbito de la sucesión legal o intestada de la normativa peruana, el anterior Código Civil, en su artículo 816°, delineaba los diversos órdenes sucesorios para determinar quiénes tendrían el derecho de heredar en caso de falta de un testamento válido. Estos órdenes, jerarquizados según el grado de parentesco con el difunto, servían como guía para establecer la línea de sucesión.

El primer orden sucesorio estaba conformado por los hijos y descendientes del fallecido, situándolos en la posición principal de la sucesión. En ausencia de descendencia, se pasaba al segundo orden, compuesto por los padres y ascendientes del causante. El tercer orden recaía en el cónyuge sobreviviente. Posteriormente, los parientes colaterales, como hermanos, tíos y sobrinos, ocupaban los cuarto, quinto y sexto órdenes.

Cabe destacar que el cónyuge también tenía el estatus de heredero, compartiendo este derecho con los herederos de los dos primeros órdenes sucesorios. En el caso de que no existieran herederos

hasta el sexto orden, los bienes pasaban al Estado, configurándose este como sucesor según el artículo 830° del Código Civil. La vocación hereditaria de los herederos se determinaba al momento del fallecimiento del causante. Aquellos con vocación hereditaria actual eran los primeros llamados y tenían el derecho de aceptar la herencia (delación). Por otro lado, aquellos con vocación hereditaria eventual serían llamados en un orden sucesorio posterior, teniendo la oportunidad de recibir la herencia solo si los llamados en primer lugar renunciaban o eran excluidos.

En cuanto a la sucesión testamentaria, la vocación hereditaria se dirigía inicialmente a los herederos forzosos, parientes con derechos reservados por ley según el artículo 724° del Código Civil. En la ausencia de herederos forzosos, los herederos voluntarios designados en el testamento asumían la vocación hereditaria. Si el testamento contemplaba la sustitución de algún heredero voluntario, al cumplirse la condición determinante de la sustitución, el heredero voluntario sustituto actualizaba su vocación hereditaria. Este sistema, por tanto, proporcionaba un marco estructurado para la sucesión legal e intestada, considerando diversos escenarios familiares y parentescos.

En conclusión, la organización de los órdenes sucesorios y la vocación hereditaria son fundamentales en la sucesión legal o intestada. Estas normas establecen un orden jerárquico en el cual los parientes del causante tienen derechos preferentes a heredar según su grado de parentesco. El reconocimiento del derecho hereditario de los herederos forzosos es fundamental tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada, garantizando la protección de sus derechos y la reserva de su legítima en caso de existir un testamento.

A. Fuentes de las que deriva la vocación hereditaria

En el sistema del derecho sucesorio peruano, la vocación hereditaria, es decir, el derecho a heredar al causante, encuentra sus bases en el sistema del parentesco. El orden hereditario se establece a

través de la relación familiar consanguínea y por adopción que existe entre el causante y sus potenciales herederos. Para comprender mejor este concepto, es relevante analizar las diferentes fuentes de vocación hereditaria y cómo se determina quiénes gozan de la vocatio actual frente a la vocatio eventual.

En el contexto de las disposiciones sucesorias en Perú, la noción de parentesco consanguíneo, como especifica el artículo 236° del Código Civil, delimita las relaciones familiares entre individuos que comparten ascendencia directa o colateral. Cada generación se clasifica en grados, y las líneas pueden ser tanto directas (ascendentes o descendentes) como colaterales, dependiendo de si se asciende hasta el ancestro común y se desciende hasta la persona con la que se establece el parentesco.

Por otra parte, la adopción también desempeña un papel crucial en el contexto de la vocación hereditaria, según lo establecido en el artículo 238° del Código Civil peruano. Este artículo reconoce la adopción como un medio para establecer un lazo de filiación entre el adoptado y el adoptante. Al ser adoptada, la persona adquiere la condición de hijo del adoptante, abandonando su conexión con la familia consanguínea. Los derechos sucesorios del adoptado son equivalentes a los de un hijo biológico del adoptante, y se rige por los apellidos del adoptante o adoptantes, como detalla el artículo 22° del Código Civil.

Además de las relaciones por consanguinidad y adopción, el cónyuge sobreviviente se considera también en la vocación hereditaria. De acuerdo con el artículo 822° del Código Civil peruano, el cónyuge sobreviviente, unido legalmente al causante mediante el matrimonio civil, tiene derechos sucesorios.

Es esencial destacar en el contexto del derecho sucesorio peruano que el parentesco por afinidad, originado a través del matrimonio con los familiares del cónyuge, no influye en la determinación de la vocación hereditaria de los herederos forzosos ni de los sucesores legales en general. En este marco legal, la vocación hereditaria se sustenta en el parentesco consanguíneo y por adopción, así como en el vínculo matrimonial.

Las personas vinculadas al causante mediante alguno de estos factores y que sobreviven a él adquieren la vocación hereditaria. Es crucial diferenciar entre aquellos con la vocatio actual, es decir, el llamamiento inmediato a la herencia, y aquellos con la vocatio eventual, que implica la expectativa de heredar en caso de que los llamados en primer lugar renuncien o sean excluidos de la sucesión.

En síntesis, el sistema de vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano se basa en el parentesco consanguíneo y por adopción, así como en el vínculo matrimonial. Estos pilares determinan quiénes tienen el derecho preferente a heredar al fallecido, garantizando una distribución justa y equitativa de los bienes entre los familiares cercanos del causante.

La familia desde la perspectiva de la Constitución Política de 1993

Es esencial resaltar que, conforme a la Constitución Política de 1993, la conceptualización del modelo de familia incorpora ciertos atributos que definen lo que se entiende por familia, según el modelo respaldado constitucionalmente en la presente carta magna. Este modelo se ve configurado por la interacción de diversos factores que influyen en su estructura y composición, dando lugar a notables transformaciones a lo largo del tiempo (Plácido, 2013, p. 80).

El intérprete más reciente de la constitución ha analizado estos rasgos en dos pronunciamientos específicos. En la Sentencia Nro. 09332-2006/PA, se destaca que, desde la perspectiva constitucional, la familia, como instituto natural, se adapta a los nuevos contextos sociales. Cambios como la inclusión social y laboral de la mujer, la

regulación del divorcio y su alta frecuencia, así como las migraciones hacia las ciudades, han generado una transformación en la estructura familiar tradicional en su aspecto nuclear, antes centrada en la figura del padre de familia. Este cambio ha dado lugar a nuevas formas familiares, como las provenientes de uniones de hecho, las familias monoparentales o las conocidas como familias reconstituidas.

Por otro lado, en la sentencia 04493-2008-PA, se subraya que no se debe concluir que la familia esté en una fase de descomposición; más bien, se trata de una fase de transformación y crisis. Esta se considera como la respuesta natural y anticipada de esta institución a los inmensurables cambios de carácter social, político, histórico y moral. Constituye una adaptación normal que refleja la evolución de la sociedad.

En conclusión, la jurisprudencia constitucional reconoce la capacidad de la familia para evolucionar y adaptarse a las dinámicas cambiantes de la sociedad, siendo un fenómeno natural que responde a los nuevos contextos y desafíos sociales. Esta adaptabilidad es crucial para garantizar que la legislación y las políticas públicas reflejen de manera adecuada la diversidad de formas familiares en la sociedad contemporánea. Es interesante observar cómo el tribunal aborda estos cambios, destacando la capacidad de adaptación de la familia y evitando concluir en una perspectiva de descomposición, sino más bien de transformación y evolución.

Ambas sentencias abordan la evolución de la familia en el contexto de los cambios sociales, jurídicos e históricos que han ocurrido en la sociedad. Aunque las sentencias presentan matices distintos, en general, coinciden en que la familia ha experimentado transformaciones significativas y que estas no deben ser necesariamente interpretadas como una descomposición, sino como una adaptación normal a los nuevos contextos.

Conforme a la sentencia Nro. 09332-2006/PA, emitida el 30 de noviembre de 2007, se subraya que la institución natural de la familia ha experimentado notables transformaciones como resultado de los profundos cambios sociales. Este documento resalta especialmente la integración de las mujeres en los ámbitos laborales y sociales, la regulación del divorcio y su creciente incidencia, así como el flujo de personas que

migran hacia las zonas urbanas, todos estos factores han generado una evolución en la estructura de la familia nuclear tradicional.

En épocas pasadas, las familias se fundamentaban principalmente en la figura del paterfamilias, pero este paradigma ya no impera de la misma manera. Como resultado, han surgido nuevas configuraciones familiares con estructuras diversas en comparación con las tradicionales. Entre estas nuevas formas de familia se encuentran las familias monoparentales, las familias reconstituidas y las familias conformadas a partir de uniones de hecho.

La sentencia reconoce y respalda la existencia de estas nuevas estructuras familiares, las cuales han emergido como una respuesta a los cambios legales y sociales que han ido moldeando nuestra sociedad. Este reconocimiento legal subraya la importancia de adaptar el marco legal y las percepciones sociales para reflejar la diversidad y complejidad de las realidades familiares contemporáneas. En última instancia, este fallo representa un paso hacia la inclusión y el entendimiento de las variadas formas en que las personas construyen y experimentan la vida familiar en el mundo moderno.

En la sentencia 04493-2008-PA, se subraya que, a pesar de los cambios que han afectado a la familia, no debe entenderse que se encuentra en una etapa de descomposición. En lugar de ello, se argumenta que la familia está atravesando una crisis de transformación, que es una adaptación normal a los rápidos cambios sociales, políticos, históricos y morales de la mayoría de la población. Esta sentencia pone énfasis en que los cambios en la estructura familiar son una respuesta natural y necesaria a las transformaciones en la sociedad en general. Se sugiere que la familia sigue siendo una institución valiosa y relevante, aunque su conformación haya evolucionado para adecuarse a las nuevas realidades.

En conjunto, ambas sentencias resaltan que la familia ha experimentado cambios y que estos deben ser comprendidos en el contexto de la evolución de la sociedad en su conjunto. No se debe percibir la evolución de la familia como una descomposición, sino como una adaptación a las nuevas circunstancias y valores de la sociedad. La protección y reconocimiento de estas nuevas estructuras familiares son

importantes para garantizar la igualdad y el respeto a todos los individuos involucrados en ellas. La comprensión de la familia como una institución en constante evolución permite promover una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad familiar.

Según la interpretación de Plácido (2013), se destaca la importancia de analizar los artículos 4 y 6 de la Constitución para comprender la definición de familia que estos preceptos ofrecen. Estos artículos evidencian que la familia se define no solo como una unidad básica de convivencia, sino también por su compromiso con la consecución de objetivos específicos, con un enfoque particular en el cuidado de los niños, adolescentes, madres y ancianos. De esta manera, se establece que es responsabilidad de la familia velar por el bienestar de sus miembros.

Además, se resalta que la finalidad de la procreación humana y las relaciones de paternidad, maternidad y filiación son aspectos cruciales que deben tenerse en cuenta según lo establecido en la Constitución. Plácido (2013) enfatiza que esta definición constitucional de familia va más allá de simples relaciones de afecto, camaradería y asistencia mutua, aunque estos aspectos sean resultados naturales de los lazos familiares.

Por otro lado, Perlingieri (1972) argumenta que ampliar la noción de familia más allá de su finalidad prevista es inconstitucional, ya que contradice la obligación de protección jurídica de la familia establecida en el artículo 4 de la Constitución. Aunque puede haber extensiones por analogía, estas siempre deben mantener una conexión con la relación fundamental, especialmente en lo que respecta a las obligaciones que surgen de la generación de la familia.

Plácido (2013) también subraya que la Constitución no exige igual protección para todos los eventos potenciales que puedan surgir de la espontaneidad social, ya que esto podría resultar en la falta de protección para cualquier cosa y la eliminación de las distinciones y diferencias fundamentales para el derecho. La protección que se requiere es para la familia constitucional, que posee características específicas y sigue un modelo familiar particular.

Es importante notar las diferencias entre la construcción familiar salvaguardada por la Constitución actual y la de 1979. La Constitución de 1979 vinculaba matrimonio

y familia, mientras que la de 1993 los separa, priorizando la protección de las familias nacidas principalmente del matrimonio, pero reconociendo también la unión de hecho como base de una familia. Esta última concepción otorga efectos personales y materiales a las uniones de hecho al considerarlas unidades familiares, en contraste con la Constitución de 1979 que las limitaba principalmente a la generación de bienes materiales.

Se destacan así, las diferencias fundamentales entre el modelo de familia protegido por la Constitución de 1979 y el modelo amparado por la Constitución de 1993 en relación con el matrimonio y las uniones de hecho. En la Constitución de 1979, el matrimonio y la familia están vinculados de manera estrecha. Esto significa que la familia protegida es aquella que se origina a partir del matrimonio formal. Es decir, se reconoce como familia válida y protegida únicamente a aquella que se forma mediante el contrato legal de matrimonio. Esta disposición deja fuera de la protección constitucional a otras formas de familia que no provienen del matrimonio, como las uniones de hecho o familias formadas sin un vínculo matrimonial formal.

En contraste, en la Constitución de 1993, se produce una desvinculación entre matrimonio y familia. Si bien se sigue protegiendo y reconociendo como familia al núcleo que se origina a partir del matrimonio, también se extiende la protección a otras formas de familia que no necesariamente tienen su origen en el matrimonio formal. Es decir, se amplía el reconocimiento constitucional de diferentes estructuras familiares, como las surgidas de las uniones de hecho, familias monoparentales, familias reconstituidas, entre otras.

b) En la Constitución de 1979, las uniones de hecho no son consideradas como fuente generadora de una familia. Esto significa que, desde el punto de vista constitucional, estas uniones no otorgan el mismo estatus que el matrimonio formal, y por lo tanto, no se les otorga protección como núcleos familiares. En esta perspectiva, las uniones de hecho son tratadas principalmente como una relación patrimonial, y sus efectos legales se limitan a aspectos económicos.

Por el contrario, la Constitución de 1993 reconoce a las uniones de hecho como una fuente generadora de familia. Esto implica que estas uniones adquieren relevancia

no solo en aspectos patrimoniales, sino también en asuntos personales y de convivencia. Las parejas que conforman una unión de hecho, y sus hijos, obtienen reconocimiento y protección como una familia legítima y constitucionalmente amparada.

En resumen, se resalta cómo la Constitución de 1993 expande el concepto y alcance de familia, desvinculando el matrimonio como único fundamento y reconociendo a las uniones de hecho como una fuente legítima de familia. Esta evolución refleja una concepción más amplia y respetuosa de la diversidad de estructuras familiares en la sociedad, garantizando una mayor igualdad y protección para todas las formas de convivencia y relaciones familiares.

Las familias ensambladas

El concepto de familia ha experimentado cambios significativos en el transcurso de la historia, impulsados por la dinámica de los contextos sociales y jurídicos. El presente ensayo tiene como objetivo analizar la protección otorgada por el Tribunal Constitucional, específicamente en el Expediente 09332-2006-PA/TC, a las familias ensambladas, un fenómeno emergente y complejo en el cual se fusionan relaciones parentales previas para formar nuevas estructuras familiares. Además, se abordará la falta de consenso en cuanto a la nomenclatura utilizada para describir estas organizaciones familiares y se indagará en la naturaleza y características que definen a las familias ensambladas.

El Tribunal Constitucional resalta la naturaleza dinámica de la familia como institución natural, que ha estado sujeta a transformaciones sociales y jurídicas desde sus orígenes. Diversos cambios, como la creciente integración de las mujeres en la sociedad y el ámbito laboral, la regulación y la creciente incidencia del divorcio, así como la migración hacia áreas urbanas, han conducido a una evolución en la estructura de la familia nuclear tradicional. Esta estructura solía estar centrada en la figura del paterfamilias, pero ha dado paso a la formación de familias con estructuras diversas, como las conformadas por parejas de hecho, los hogares monoparentales y las conocidas como familias reconstituidas.

Es importante señalar que, a pesar de que existe un consenso general sobre la existencia de estructuras familiares que difieren de la tradicional, no hay unanimidad en cuanto a la terminología utilizada para describirlas. La Corte Constitucional enfatiza que la doctrina ha empleado una variedad de términos para referirse a estas familias, incluyendo familias mixtas, reconstruidas, reconstituidas, casadas en segundas nupcias, entre otras. Esta falta de acuerdo subraya la complejidad del fenómeno y resalta la necesidad de una comprensión inclusiva y global que no se limite a una definición singular.

En última instancia, el Tribunal Constitucional reconoce la importancia de adaptar el marco legal y conceptual para reflejar la diversidad y la riqueza de las realidades familiares contemporáneas. Esto implica la consideración de una amplia gama de estructuras familiares, cada una con sus propias dinámicas y desafíos, para garantizar una protección y reconocimiento adecuados de los derechos y necesidades de todas las familias en la sociedad actual.

El Tribunal Constitucional ofrece una descripción significativa de las familias ensambladas. Estas estructuras familiares se conforman a partir de la viudez o el divorcio, donde una nueva relación marital o convivencial surge. En estas familias, uno o ambos de sus miembros tienen hijos de relaciones previas. Así, se fusionan lazos parentales anteriores, generando un entramado de relaciones y afectos que caracteriza a esta nueva forma de familia.

Las familias ensambladas representan una manifestación palpable de los cambios sociales y jurídicos que han impactado en la concepción tradicional de la familia. El reconocimiento y protección que otorga el Tribunal Constitucional a estas organizaciones familiares refleja la necesidad de adaptarse a la realidad social y respetar los derechos de todos los individuos involucrados.

El debate en torno a la denominación de estas familias es una muestra de la complejidad del tema y la diversidad de situaciones que engloba. La naturaleza única y variada de las familias ensambladas exige un enfoque inclusivo y comprensivo que reconozca y respete la singularidad de cada situación.

En resumen, el reconocimiento y protección constitucional de las familias ensambladas son un paso significativo hacia una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad familiar. Al comprender y respetar las particularidades de estas estructuras familiares, avanzamos hacia una sociedad que valora la igualdad, el respeto y la dignidad de todas las personas, independientemente de su origen o condición social.

El derecho a la igualdad y no discriminación

2.3.4.4. Apartado normativo e interpretación constitucional

El principio de igualdad y no discriminación, arraigado en el sistema del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido minuciosamente analizado en diversos documentos internacionales, entre los cuales se incluyen la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención de Viena, en sus artículos 31 y 32, establece directrices generales para la interpretación de tratados, haciendo hincapié en conceptos como la buena fe, los objetivos del tratado, su contexto y acuerdos posteriores. Ante la persistencia de ambigüedades, se permite la consulta de los trabajos preparatorios del tratado. Por otro lado, la Convención Americana, a través de su artículo 29, prohíbe interpretarse de manera que menoscabe el goce y ejercicio de los derechos reconocidos.

En el ámbito de los derechos humanos, la Convención Americana resalta la importancia del derecho a la igualdad y no discriminación en sus artículos 1.1 y 24, instando a los Estados a asegurar que todas las personas gocen de sus derechos sin distinciones injustas. Esto implica la implementación de medidas concretas para garantizar un acceso equitativo a los derechos y deberes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la igualdad y no discriminación ostenta el estatus de norma *ius cogens*, es decir, una norma imperativa que los Estados deben cumplir sin excepciones. A pesar de debates en torno a su pertenencia a esta categoría, su relevancia como valor central en la protección de los derechos humanos es innegable y debe ser promovida y protegida de manera incuestionable (Pérez, 2016).

Aunque algunos expertos plantean interrogantes sobre su estatus *ius cogens*, el derecho a la igualdad y no discriminación es esencial para garantizar un trato justo y equitativo a todas las personas. Su papel crucial en la protección de la dignidad humana y la promoción de la igualdad es incuestionable. En este sentido, es imperativo que los Estados tomen todas las medidas necesarias para asegurar que este derecho sea respetado y protegido en todos los ámbitos de la sociedad, contribuyendo así a la construcción de sociedades justas e inclusivas. La constante defensa de este principio es esencial para lograr una convivencia que refleje la diversidad y respete la dignidad inherente a cada individuo.

La Constitución, en su artículo 2, consagra los derechos fundamentales de toda persona, delineando principios cruciales para la edificación de una sociedad justa y equitativa. Entre ellos, destacan dos derechos fundamentales que se erigen como pilares esenciales de la convivencia social: el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la vida, identidad, integridad y libre desarrollo.

En primer lugar, el artículo 2 asegura el derecho a la igualdad ante la ley, proclamando que ninguna persona debe ser objeto de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole. Este principio de igualdad constituye un fundamento esencial para asegurar la justicia y proteger los derechos de todas las personas sin excepción. Implica que la ley debe aplicarse de manera imparcial y justa, garantizando que todos los ciudadanos sean tratados con equidad y respeto a sus derechos humanos. La igualdad ante la ley emerge como un pilar fundamental en un sistema democrático, asegurando que todos los individuos gocen de las mismas oportunidades y protecciones legales, independientemente de sus características personales o circunstancias sociales.

Por otro lado, el artículo 2 también reconoce el derecho a la vida, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física, así como al libre desarrollo y bienestar. Esta disposición resalta la centralidad de la dignidad humana y reconoce la valía inherente y los derechos fundamentales de cada individuo. La afirmación del derecho a la vida subraya la protección de la existencia humana desde su concepción hasta su fin natural, asegurando la preservación de la vida en todas sus etapas. Además, la referencia al libre

desarrollo y bienestar enfatiza la importancia de crear condiciones que posibiliten que cada persona alcance su máximo potencial y lleve una vida plena y satisfactoria.

Adicionalmente, el artículo 2 reconoce la personalidad jurídica desde la concepción, otorgando al concebido la calidad de sujeto de derecho en todo cuanto le favorezca. Esta protección legal desde el inicio de la vida subraya la relevancia de garantizar el desarrollo y los derechos de los no nacidos, asegurando su bienestar y respetando su dignidad como seres humanos. En conjunto, estos principios constitucionales establecen un marco normativo que busca salvaguardar la justicia, la igualdad y la dignidad de todos los ciudadanos.

El tratamiento del derecho a la igualdad y no discriminación ha sido considerada en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, que como provee Mamani (2022) se ordenan en la siguiente tabla:

Tema	Subtema	Resolución	Fecha	Fundamento importante
Derecho a la igualdad	Discriminación	N.º 0048-2004-PI/TC	01/04/2005	Cuando la desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional estaremos frente a una discriminación y por tanto frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (Fundamento 62).
Derecho a la igualdad	Discriminación positiva	N.º 0048-2004-PI/TC	01/04/2005	El Estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos, o en general tratamientos más favorables. La finalidad de esta acción no es otra cosa que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente con la finalidad de que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran (Fundamento 63).
Derecho a la igualdad	Igualdad ante la Ley	N.º 0048-2004-PI/TC	01/04/2005	La norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma (Fundamento 59).
Derecho a la igualdad	Igualdad como derecho	N.º 0045-2004-AI/TC	31/03/2006	“(…) Como derecho es un auténtico derecho subjetivo. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la Constitución” (Fundamento 20).
Derecho a la igualdad	Igualdad como derecho	N.º 0606-2004-AA/TC	16/08/2005	“(…) Como derecho, es exigencia individual frente al Estado para que éste lo respete, lo proteja o lo tutele” (Fundamento 9).

Derecho a la igualdad	Igualdad como derecho y principio	N.º 0045-2004-AI/TC	31/03/2006	“(…) La igualdad consagrada constitucionalmente detenta la doble condición de principio y derecho” (Fundamento 20).
Derecho a la igualdad	Igualdad como derecho y principio	N.º 0606-2004-AA/TC	16/08/2005	“(…) El artículo 2.º inciso 2 de la Constitución consagra el principio de igualdad y el derecho de igualdad” (Fundamento 9).
Derecho a la igualdad/	Igualdad en la ley	N.º 0048-2004-PI/TC	01/04/2005	“(…) Un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales (Fundamento 61)
Derecho a la igualdad/	Igualdad en la ley	N.º 0009-2004-AI/TC	21/03/2005	“(…) Tratándose de una simple opción prevista en la norma no se vulnera la igualdad en la ley, puesto que tal afectación solo se presentaría si el trato diferenciado surge desde la misma ley y no en circunstancias en que la ley se limita a regular un procedimiento cuya utilización queda a discreción del particular” (Fundamento 13).
Derecho a la igualdad	Principio – pilar del orden constitucional	N.º 0606-2004-AA/TC	16/08/2005	“(…) La igualdad en tanto principio es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia social en armonía” (Fundamento 9).
Derecho a la igualdad	Trato desigual	N.º 0048-2004-PI/TC	01/04/2005	“(…) La aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual. No se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables” (Fundamento 61).

Fuente: (Mamani, 2022)

2.3.4.5. Contenido esencial

El principio de igualdad, como base esencial del orden constitucional y del Estado Social y Democrático de Derecho, es crucial para fomentar una convivencia justa y armoniosa en la sociedad. Este principio no solo dirige las acciones de los poderes públicos, sino también la conducta de los individuos, asegurando que todas las personas sean tratadas de manera justa y sin discriminación, ya que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la naturaleza humana.

En el ámbito legislativo, el principio de igualdad actúa como un límite para el legislador y los órganos públicos jurisdiccionales y administrativos. El legislador tiene la obligación de respetar la igualdad al establecer normas, prohibiendo diferenciaciones arbitrarias e injustificadas. Las relaciones y

situaciones jurídicas determinadas por la ley deben garantizar un trato igualitario y no discriminatorio. Los órganos públicos, por su parte, no deben asignar consecuencias jurídicas distintas a situaciones de hecho esencialmente iguales; la ley debe aplicarse equitativamente a todos en una misma situación.

En el contexto del Estado Constitucional, el principio de igualdad impone al legislador una doble responsabilidad. Por un lado, la vinculación negativa requiere tratar igual a los iguales y diferente a los diferentes, evitando que la ley genere factores discriminatorios. Por otro lado, la vinculación positiva implica la capacidad de la ley para revertir condiciones de desigualdad y restituir la igualdad ante situaciones que se desvíen de los ideales constitucionales.

El derecho fundamental a la igualdad demanda que el Estado brinde un trato igualitario a todas las personas y adopte medidas para garantizar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos fundamentales. Es responsabilidad del Estado combatir cualquier situación de desigualdad presente en la sociedad, prohibiendo actos de trato desigual y discriminatorio.

Es crucial entender que la no discriminación y la igualdad de trato son conceptos complementarios, siendo la igualdad la base para evitar cualquier tipo de discriminación. El principio de igualdad abarca el principio de no discriminación, que prohíbe diferencias infundadas y busca la protección de la igualdad real o positiva mediante acciones específicas.

En resumen, el principio de igualdad constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Constitucional, garantizando que todas las personas sean tratadas con equidad y justicia. Tanto el legislador como los órganos públicos tienen la responsabilidad de respetar y proteger la igualdad de derechos y oportunidades para todos los ciudadanos, sin distinción alguna. El reconocimiento y la promoción de la igualdad son pilares esenciales para construir una sociedad inclusiva, respetuosa y comprometida con el resguardo de la dignidad humana.

Desde la perspectiva de la doctrina jurídica, Eguiguren (2012) destaca que el concepto de igualdad como derecho debe ser abordado desde dos perspectivas esenciales. En primer lugar, debe considerarse como un principio rector que impregna todo el ordenamiento jurídico, actuando como un valor fundamental y una regla básica que debe ser observada y protegida en todas las instancias legales y judiciales. En segundo lugar, se debe contemplar como un derecho constitucional subjetivo y personalmente exigible, garantizando que cada individuo tiene el derecho fundamental a recibir un trato igualitario ante la ley y a estar libre de cualquier forma de discriminación.

Este análisis subraya la presencia común de disposiciones constitucionales que establecen explícitamente el derecho a la igualdad ante la ley, junto con la prohibición de cualquier forma de discriminación. El principio de igualdad no solo es un valor de importancia capital, sino también una regla fundamental que debe ser respetada en todas las etapas de desarrollo legislativo y en la aplicación de todos los derechos consagrados en la Constitución.

En resumen, el concepto de igualdad como derecho y principio rector es esencial en la estructura jurídica de una sociedad justa y equitativa. Garantizar la igualdad ante la ley y la no discriminación es un pilar fundamental de los derechos constitucionales y una piedra angular de un sistema legal democrático y justo. Fernández (1996), en acuerdo con Eguiguren (2012), señala que, al definir el contenido y los alcances del derecho de igualdad ante la ley, deben considerarse dos componentes primordiales:

- 1) **La igualdad de la ley o en la ley**, que señala restricciones constitucionales a la actuación de los legisladores, quienes no deben (como norma general) aprobar y acaso promulgar leyes de cuyo contenido se vulnere la igualdad de trato como principio.
- 2) **La igualdad en la aplicación de la ley**, esto impone la obligación a todos los organismos públicos, incluidas las jurisdicciones, de que no pueden aplicar la ley de manera diferente a las personas que se encuentran en un caso o situación similar.

2.2.4.3.El Derecho a la igualdad material o sustancial

La doctrina constitucional más reciente pone de manifiesto la relevancia del concepto de igualdad sustancial, el cual se encuentra estrechamente ligado a la noción de justicia según Hart. Según cita Carbonell (2013), Hart argumenta que el principio de tratar casos similares de manera igual no tiene sentido a menos que se defina claramente qué constituye similitud y qué características distintivas son relevantes para un propósito particular. Por lo tanto, este principio, por sí solo, resulta insuficiente y debe ser complementado por un contexto específico que defina cuándo dos casos se consideran iguales y cuáles características son relevantes para la comparación.

Prieto (2006) destaca que, para fundamentar sólidamente la igualdad sustancial, más allá de consideraciones utilitarias o sociales, es fundamental conectar este principio con los conceptos de dignidad y autonomía. Estos principios sirven como cimientos de la igualdad formal y los derechos fundamentales, al representar ideales universales. Cualquier desigualdad plantea una amenaza a esta universalidad.

El autor mencionado ha identificado tres situaciones específicas en las que la igualdad sustancial puede considerarse factible. En primer lugar, cuando la igualdad en materia de bienes materiales se deriva de un derecho fundamental, legalmente exigible y beneficioso, esto implica su inclusión en las disposiciones constitucionales. El segundo punto para considerar es cuando una reivindicación de igualdad sustancial está respaldada por un derecho. Incluso si este derecho no proporciona una ventaja específica, se presume que tiene valor y merece protección, ya que la Constitución le otorga un estatus especial. El tercer componente surge cuando la demanda de igualdad formal va acompañada de un apoyo a la igualdad material.

Por otro lado, Ferrajoli (2015) analiza el concepto de igualdad sustancial y presenta cuatro modelos distintos para el marco legal de las diferencias, los cuales informan las nociones de igualdad y diferencia.

- 1) En el primer modelo, las diferencias son tratadas con indiferencia jurídica, lo que implica que no se les otorga valor ni se las protege ni restringe, simplemente se ignoran.
- 2) El segundo modelo implica una jerarquización de identidades, elevando algunas a un estatus privilegiado mientras que relega otras a un estatus discriminatorio.
- 3) En el tercer modelo, el respaldo legal de las diferencias se aborda de manera que las ignora y devalúa, suprimiéndolas en favor de un reconocimiento universal.
- 4) Finalmente, el cuarto modelo se basa en el principio de igualdad de derechos fundamentales y garantías que aseguran su eficacia. En este enfoque, las diferencias se valoran de manera igualitaria y se reconocen como expresiones del derecho, incluyendo garantías de su validez.

En resumen, el concepto de igualdad sustancial implica considerar cuidadosamente las diferencias en el contexto legal y social, garantizando un trato justo y equitativo para todas las personas, al tiempo que se protegen los derechos fundamentales y se promueve la justicia.

2.3.4.7.El derecho a la igualdad Formal

Según De la Rosa (2018), el concepto de igualdad jurídica o formal tuvo su origen a finales del siglo XVIII. Surgió como respuesta al anhelo del Estado liberal de abolir la jerarquía social que dominaba en la época feudal medieval. Este principio marcó un cambio significativo en la concepción de la igualdad en la sociedad y en el ámbito jurídico.

Con el transcurso del tiempo, el principio de igualdad ha evolucionado y ha adquirido un significado más amplio y profundo. A pesar de esta evolución, sigue siendo un pilar fundamental del Estado de Derecho. Ha quedado plasmado en la mayoría de las constituciones del siglo XX como un valor esencial y un principio rector que guía la construcción y la interpretación del orden jurídico.

Según lo destaca Carbonell (2013), el concepto de igualdad abarca tres principios fundamentales que son inherentes a nuestras sociedades modernas. Estos principios son: la Igualdad Política: Este principio sostiene que todos los ciudadanos deben tener igualdad de participación y representación en los procesos políticos y democráticos de una nación. Implica que cada individuo tiene el mismo derecho a influir en la toma de decisiones y a ser parte activa en la vida política de su país, sin importar su origen, género, raza o cualquier otra característica personal. 2. La igualdad ante la Ley: Este principio establece que todas las personas deben ser tratadas por igual ante la ley, independientemente de su posición social, riqueza o estatus. Significa que las normas y regulaciones deben aplicarse de manera justa y equitativa para todos los individuos, sin discriminación ni favoritismo y; 3. La Igualdad Lograda a Través de la Ley: Este principio se refiere a las políticas y leyes diseñadas para corregir desigualdades históricas o estructurales en la sociedad. Busca garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a las mismas oportunidades y derechos, incluso cuando las circunstancias iniciales sean desiguales. Esta igualdad se logra mediante medidas que buscan compensar desventajas previas y promover la inclusión.

En conjunto, estos tres principios de igualdad son fundamentales para la construcción de una sociedad justa, democrática y equitativa. Proporcionan un marco sólido para el desarrollo de leyes y políticas que buscan asegurar que todos los individuos tengan igualdad de oportunidades y protección bajo el imperio de la ley.

1) **La igualdad política:** La reflexión acerca de la igualdad, conforme a lo indicado por Atienza y referenciado por Carbonell (2013), guarda una estrecha relación con la distribución o reparto del poder político dentro de una sociedad. Este concepto, de vital importancia en la teoría política, puede ser examinado desde dos perspectivas fundamentales. La primera dimensión se concentra en la igualdad presente en los procedimientos para elegir a quienes detentan el poder. La segunda dimensión se enfoca en la manera en que el poder está distribuido entre los diversos actores en la sociedad.

En el ámbito de la primera dimensión, la igualdad se manifiesta en los procesos mediante los cuales se seleccionan a los poseedores del poder político. En este contexto, se destaca la importancia de la equidad y justicia en dichos procedimientos. La cita de Atienza, según señala Carbonell (2013), sugiere que la igualdad en estos procesos es fundamental para el funcionamiento adecuado de una sociedad democrática. La participación justa y equitativa en la elección de representantes contribuye a la legitimidad del sistema político en su conjunto.

La segunda dimensión se enfoca en la distribución misma del poder en la sociedad, lo que implica analizar cómo se reparte y ejerce el poder entre las diversas instituciones, grupos y ciudadanos. La igualdad en este sentido se relaciona con la distribución justa de la autoridad y los recursos entre los diferentes estratos sociales. Este aspecto se considera crucial para prevenir la concentración desmedida de poder en manos de unos pocos, promoviendo así la equidad y la estabilidad social.

En este análisis, es esencial considerar las contribuciones teóricas de Atienza y el marco conceptual proporcionado por Carbonell (2013). Atienza, citado por Carbonell, resalta la importancia de comprender la igualdad en el ejercicio del poder político. La igualdad no se limita solo a la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, sino que se extiende a la distribución justa y equitativa del poder en la estructura social.

Desde la perspectiva de Atienza y Carbonell, la igualdad en el reparto del poder no es solo una aspiración deseable, sino también esencial para la salud y estabilidad de una sociedad democrática. La cita de Atienza, a través de Carbonell, sugiere que el equilibrio en la distribución del poder contribuye a un sistema político más justo y legítimo, donde las decisiones y políticas reflejan con mayor precisión los intereses y necesidades de la sociedad en su conjunto.

En resumen, la noción de igualdad en relación con el poder político, según lo indicado por Atienza y citado por Carbonell (2013), abarca tanto la equidad en los procesos electorales como la distribución justa del poder en la sociedad. Esta perspectiva integral resalta la importancia de garantizar la participación equitativa y la distribución justa del poder para fortalecer los fundamentos de una sociedad democrática y promover la legitimidad de sus instituciones.

Esta forma de igualdad se relaciona con la distribución del poder político en una sociedad y se aborda desde dos perspectivas distintas. En primer lugar, se trata de asegurar que los procesos para elegir a los representantes políticos sean justos y equitativos, garantizando que todas las personas tengan igualdad de oportunidades para participar en el sistema político y ejercer su derecho al voto. Esto incluye el acceso igualitario a la información, la protección de los derechos políticos y la eliminación de barreras que puedan limitar la participación de ciertos grupos o individuos. La segunda perspectiva de la igualdad política se centra en la distribución del poder en sí mismo. Busca que las instituciones políticas sean representativas y reflejen de manera adecuada la diversidad y pluralidad de la sociedad. Esto implica evitar la concentración excesiva del poder en manos de unos pocos y promover una distribución más equitativa y democrática del mismo.

- 2) **La igualdad ante la ley:** Este principio de igualdad es esencial en la construcción de un sistema jurídico justo y equitativo. La aplicación

uniforme de la ley a situaciones similares contribuye a la coherencia y previsibilidad del sistema legal, brindando a los ciudadanos confianza en la imparcialidad de la justicia. La igualdad ante la ley, como destaca Carbonell (2013), es "un principio que prohíbe el establecimiento de privilegios, discriminaciones y exclusiones injustificadas".

En el contexto del Estado de Derecho, este principio actúa como un límite al arbitrio y asegura que la aplicación de la ley sea consistente y justa. La igualdad implica que las personas deben recibir el mismo trato en situaciones equivalentes y que la ley no debe favorecer ni perjudicar a individuos sin justificación razonable.

Como señala Carbonell (2013), "las normas deben ser generales y, por lo tanto, impersonales y abstractas". Este enfoque busca evitar que las leyes se apliquen de manera arbitraria o discriminatoria, promoviendo una interpretación objetiva y uniforme. La igualdad, en este sentido, garantiza que los derechos y obligaciones sean aplicados de manera justa, sin importar la condición o características individuales.

Sin embargo, es crucial reconocer que la igualdad ante la ley no implica tratar a todos de la misma manera en situaciones diversas. Como indica Dworkin (citado por Carbonell, 2013), "la igualdad no significa tratar a todos de la misma forma, sino tratar a todos como iguales". Esto subraya la importancia de considerar las diferencias pertinentes y justificadas en la aplicación de la ley, evitando la aplicación mecánica de normas que podrían conducir a resultados injustos.

En conclusión, el principio de igualdad ante la ley es esencial para la integridad y justicia del sistema legal. Implica la aplicación uniforme de normas a casos similares, evitando privilegios y discriminaciones injustificadas. Este principio, al actuar como un pilar del Estado de Derecho, contribuye a la construcción de una sociedad donde la justicia prevalece y los ciudadanos pueden confiar en la imparcialidad del sistema legal.

Esta forma de igualdad se fundamenta en el principio de que la ley debe aplicarse por igual a todas las personas bajo un mismo sistema jurídico, sin discriminación o trato diferencial injustificado. Es un principio clave del Estado de derecho, que busca garantizar que todas las personas sean tratadas con justicia e imparcialidad ante las autoridades y tribunales.

La igualdad ante la ley implica que las normas deben ser generales y aplicarse de manera objetiva, de tal manera que situaciones similares reciban un tratamiento similar. Esto significa que los órganos encargados de la aplicación del derecho no deben establecer distinciones arbitrarias y deben fundamentar sus decisiones en criterios razonables y objetivos.

- 3) La igualdad en la ley**, La igualdad, según Atienza citado por De la Rosa (2018), se plantea con la intención de que las leyes estén diseñadas de tal manera que, al aplicarse, produzcan los mismos resultados en cuanto a las condiciones de vida de los ciudadanos. Esta evolución en la concepción de igualdad surge en respuesta a factores político-sociales, como las demandas de los movimientos obreros, y factores jurídicos, como la normativa constitucional.

En esencia, esta dimensión de la igualdad se refiere a la necesidad de que las leyes estén formuladas de manera que, cuando se implementen, generen resultados equitativos en las condiciones de vida de los ciudadanos. Esto significa que las normas y políticas públicas deben promover la equidad y reducir las desigualdades socioeconómicas entre los ciudadanos.

Este enfoque de igualdad surge en respuesta a presiones políticas y sociales, como las luchas de los movimientos obreros y sociales, y también a consideraciones legales, especialmente las disposiciones constitucionales. No se trata solo de garantizar que las leyes se apliquen de manera igualitaria, sino de asegurarse de que las leyes mismas respeten el principio de igualdad en su contenido.

Para lograr este tipo de igualdad, es esencial que el legislador tenga en cuenta cómo las leyes afectan a diferentes grupos y sectores de la sociedad. Además,

es necesario establecer mecanismos de control de constitucionalidad que evalúen si las normas cumplen con el principio de igualdad y si no perpetúan desigualdades injustas. Este enfoque busca garantizar que las leyes sean instrumentos efectivos para promover una sociedad más justa y equitativa

Marco Conceptual.

Aptitud o vocación sucesoria: La capacidad de recibir bienes de una persona fallecida se conoce como capacidad legal para heredar. Esencialmente se consideran causahabientes o sucesores quienes poseen la *vocatio hereditatis*, o la convocatoria a heredar. Estos sucesores son personas que reciben los derechos, obligaciones y bienes que componen la herencia dejada por el fallecido.

Capacidad: Según lo expresado por Flores (2002), la capacidad jurídica en el derecho civil se refiere a la habilidad de la persona para poder asumir derechos y obligaciones *per se*. Este concepto diverge en dos tipos, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Importante hay que destacar que esta capacidad es igual tanto para hombres como para mujeres (p. 59).

Familias ensambladas: De acuerdo con lo indicado por Flores (2002), se entiende como una familia reconstituida aquella en la cual uno o ambos integrantes de la pareja actual tienen uno o varios hijos de relaciones anteriores. Esta categoría abarca tanto a segundas parejas de viudos como de divorciados, así como a madres solteras (p. 76).

Filiación: En sentido amplio, según el profesor Varsi (2006):

(...) por la filiación se designa el estatus que proviene del vínculo que une al niño con sus padres. Somos estrictamente estado civil. Como tal, significa desplegar un conjunto de derechos y obligaciones estables en el tiempo. Por lo tanto, la relación padre-hijo es el vínculo familiar entre el hijo y el padre. Para el padre se llama paternidad y para la madre se llama matriarcado. (45).

Hijos afines: También denominado de mal modo, hijastros, según el diccionario castellano, en cita de Flores (2002) son denominados así el hijo o hija de uno solo de los cónyuges, respecto del otro y que no guardan relación biológica con la pareja de sus padres, siendo su único vínculo el afín.

Principio de Igualdad: En consonancia con lo destacado por Ferrajoli (2015), la Igualdad ante la ley, también conocida como Igualdad bajo la ley, Igualdad ante los ojos de la ley o Igualdad jurídica, constituye el principio fundamental que postula que todas las personas deben recibir un trato igualitario por parte de la ley.

Principio de no discriminación: En línea con lo expresado por Fernández (1996), en alusión a la CIDH, este principio aborda la aseguración de igualdad de trato entre los individuos, independientemente de si son o no de una misma comunidad, país o región. En otras palabras, se preocupa por salvaguardar la igualdad de derechos y la dignidad de todas las personas (p. 78).

CAPITULO III: METODOLOGÍA

3.1 Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

3.1.1 Enfoque metodológico

El enfoque metodológico aplicado en la investigación en consideración adoptó un enfoque cualitativo, específicamente de naturaleza jurídica dogmática. En términos de Aranzamendi (2015), el enfoque cualitativo se caracteriza por orientarse principalmente hacia la descripción y comprensión de situaciones o fenómenos en el ámbito jurídico, en contraste con el enfoque cuantitativo, que se enfoca en la cuantificación, predicción y control. Este método implica la construcción activa del conocimiento, involucrando regularmente la observación, descripción e interpretación de datos, ya sean documentales o no, siendo pertinente exclusivamente para la situación o contexto específico al que se refiere (p. 76).

Por otro lado, el enfoque jurídico dogmático, según Pereznieto (2019), tiene su foco en el estudio del derecho positivo vigente. Este método se basa en describir las normas mediante la interpretación y sistematización, con el objetivo de ubicarlas en construcciones conceptuales que agrupan clases de normas (p. 98). Proporciona un análisis detallado y estructurado del derecho aplicable en un contexto específico, facilitando así la comprensión de las normativas vigentes y su interpretación. En conjunto, tanto el enfoque cualitativo como el enfoque jurídico dogmático ofrecen una

metodología completa para abordar la investigación desde una perspectiva descriptiva y comprensiva del fenómeno jurídico bajo estudio.

En efecto, en la presente investigación fue de interés abordar el tratamiento respecto de la aplicación concreta del derecho de igualdad de los hijos políticos o afines en las familias ensambladas o reconstituidas. Es por ello que el enfoque metodológico cualitativo nos llevará a analizar una problemática en la realidad social, cuyo abordaje en la doctrina y la jurisprudencia en acaso incipiente; ello motiva a que como propósito fundamental se busque o propenda la modificación e inclusión de un marco normativo que regule eficientemente sobre la igualdad de los derechos sucesorios; por ende, los conceptos dogmáticos a desarrollarse y la propuesta normativa a ser planteada propone soluciones a la pluralidad de acepciones aplicadas por la judicatura.

3.1.2 Postura epistemológica jurídica

La base epistemológica que guió el presente estudio se enraizó en un enfoque sociocrítico. Bajo esta perspectiva, no solo se involucra activamente al investigador, sino que también selecciona determinados fenómenos de la realidad social como objeto de estudio prioritario. Este enfoque se enriquece al integrar diversos enfoques de investigación y disciplinas, lo que extiende su alcance más allá de la simple descripción y evaluación de la realidad. Al mismo tiempo, implica un compromiso más profundo con los cambios sociales o, al menos, la formulación de teorías alternativas que respalden transformaciones en favor de grupos oprimidos o desfavorecidos por el modelo de sociedad predominante. En este nivel, el investigador busca, entre otras cosas, "la constatación fáctica acerca de las funciones del ordenamiento que se predicen, sea como factor de conservación, de opresión, de cambio, de liberación, etc." (Aguirre y Pabón, 2020, p. 58).

El enfoque sociocrítico, al integrar diversas perspectivas y disciplinas, permite una aproximación integral a la realidad social, y trasciende más allá de la simple observación y descripción. Esta metodología no solo aspira a comprender los fenómenos sociales, sino también aboga por cambios sustanciales en favor de aquellos que resultan afectados negativamente por las estructuras sociales existentes. La cita de Aguirre y Pabón (2020) destaca la necesidad de una evaluación basada en hechos con

respecto a las funciones del ordenamiento jurídico, ya sea como instrumento de conservación, opresión, cambio o liberación. De esta manera, la investigación adopta una posición activa y comprometida con la transformación social, con el objetivo de contribuir a la formulación de alternativas que aborden las problemáticas de los grupos vulnerables.

En la presente investigación se puso de manifiesto la problemática de la que son parte los hijos afines quienes a la luz de la normativa sustantiva civil vigente no tienen derechos sucesorios respecto de la pareja de sus padres, problema que tiene una simiente en una dimensión social, pero cuyo tratamiento jurídico dogmático es necesario a partir de comprender recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en los cuales se les reconoce ciertos derechos a los hijos afines, y que han sido detallados en la contextualización de nuestro problema de investigación.

3.1.3 Metodología paradigmática

La investigación empleó los siguientes métodos:

3.1.3.1 Analítico sintético:

Según las observaciones de Bajo (2004), el proceso de análisis sintético implica un enfoque dual. En primer lugar, se trata de descomponer los componentes constitutivos de una determinada realidad hasta identificar sus elementos fundamentales. En segundo lugar, implica examinar las conexiones e interacciones entre estos elementos para obtener una comprensión integral del conjunto.

El acto de síntesis implica la creación de una entidad completa reuniendo todos sus componentes o elementos individuales. Esto se puede lograr mediante el proceso de amalgamación, fusión o disponiéndolos en una variedad de configuraciones diferentes.

En el presente caso, el proceso metodológico se ha implementado sin modificaciones. Al identificar variables, como el derecho a la herencia y los principios de igualdad y no discriminación, se analizaron en sus distintas dimensiones e indicadores significativos. Luego, estos se sintetizaron en herramientas de investigación que podrían perfeccionarse para recopilar datos

confiables de estudios de casos que reflejen estas variables, dimensiones e indicadores como criterios de validez.

3.1.3.2 *Hermenéutico*

La hermenéutica como método jurídico, según señala Hernández (2017) hace referencia a “(...) la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho.” (p. 45).

En ese sentido, este método se aplicó en la presente investigación por cuanto se analizó la interpretación de la regulación del derecho a heredar conforme se plasma en el Código Civil, para que de su contenido interpretativo se analice si el mismo se encuentra vigente a la luz del principio de igualdad y no discriminación, así como de los cambios sustanciales que la realidad social reclama, sobre el reconocimiento de derechos de los hijos afines en familias ensambladas.

3.1.3.3 *Sistemático*

Franco (2012) sostiene que el enfoque sistemático, particularmente en el ámbito de las ciencias jurídicas, concibe a las normas no como entidades o acciones aisladas, sino más bien como parte de una reacción en un sistema jurídico que es, en esencia, normativo y orientado hacia un proceso específico donde interactúa de manera constante con otras normas. Dentro de este contexto, las normas se convierten en constituyentes fundamentales de este sistema y, como tal, no pueden desviarse ni eludirse. Su significado y su interpretación, en consecuencia, pueden deducirse de los principios subyacentes que fundamentan dicho sistema.

Es importante destacar que el significado y las implicaciones de estos principios se tornan más claros y comprensibles cuando se examinan a la luz del contenido de otras reglas que forman parte del mismo sistema. En otras palabras, las normas no pueden considerarse de manera aislada, sino que deben entenderse en el contexto más amplio del sistema legal en el que operan.

Este enfoque sistemático proporciona una base sólida para la interpretación y aplicación del derecho, ya que reconoce la interconexión y la coherencia inherente a un sistema jurídico. Al considerar las normas como parte de un conjunto más amplio de reglas y principios que interactúan entre sí, se facilita una comprensión más profunda y precisa de su significado y alcance en el contexto legal.

En resumen, el enfoque sistemático en las ciencias jurídicas ofrece una perspectiva integral que reconoce la importancia de situar las normas en el contexto de un sistema jurídico normativo y orientado hacia un proceso específico, donde su interacción con otras normas y principios es fundamental para una interpretación y aplicación adecuadas del derecho.

En la presente investigación se realizó un análisis de carácter orgánico respecto de la norma civil y como es que se regula en la actualidad la capacidad y la vocación para heredar generando con ello una evidente discriminación para los hijos afines de familias ensambladas, es decir analizar las normas del código civil a la luz de lo regulado en la constitución, pero con una orientación hacia la realidad social de las familias ensambladas y los derechos que la jurisprudencia constitucional les va reconociendo poco a poco a sus integrantes.

Dogmático

Ramos (2018) explica que el enfoque dogmático puede adquirir un carácter puramente dogmático jurídico, donde se pone énfasis en la investigación relativa a normas, doctrinas y jurisprudencia. En el presente estudio se ha adoptado un enfoque similar para analizar las variables relacionadas con el tema de investigación. Este análisis trinomial tiene como objetivo proporcionar una cobertura más completa del tema, lo que se vincula con los objetivos de esta tesis.

3.2 Diseño del Método Paradigmático

3.2.1 Trayectoria del estudio

La presente investigación usó como trayectoria metodológica las siguientes pautas:

- 1) La presente investigación partió por analizar adecuadamente la realidad problemática identificando necesariamente el escenario en el que se desenvuelve, que para efectos de la presente no es otro que el contexto teórico – normativo, de allí que nuestro enfoque en el tipo de estudio la delimita dentro del cualitativo, de carácter jurídico dogmático. En efecto pues, se analizó tanto el derecho a heredar como el Principio de Igualdad y no discriminación desde el enfoque antes mencionado.
- 2) Ubicado el contexto de la realidad problemática se identificaron con mayor precisión las variables objeto de nuestro estudio, dimensionándolas con el objeto de particularizar su contenido a los fines y contexto de la investigación. Del mismo modo, este procedimiento tuvo como finalidad poder identificar y medir con eficiencia las variables de estudio en el terreno teórico, partiendo por señalar el estado de su desarrollo teórico dogmático.
- 3) Seguidamente, el procedimiento metodológico conlleva a la necesidad de formular los problemas, objetivos e hipótesis en función de las dimensiones e indicadores identificados.
- 4) El desarrollo teórico de las variables identificadas se promulgó con la finalidad de ahondar y revisar el estado teórico de las variables de nuestro estudio, identificando a partir de ello los vacíos y acaso corrientes que se destacan en su tratamiento, así como el conjunto de posturas doctrinarias y jurisprudenciales que se han venido dando, considerando por sobre todo lo resuelto por los Tribunales Constitucionales en el contexto nacional e internacional.
- 5) La definición de la postura epistemológica y, a partir de ello la metodología del estudio, es el siguiente paso para identificar la trayectoria del estudio, alineándolas con los objetivos y naturaleza de la investigación, el mismo que tuvo eco en el análisis de los resultados y de las propuestas emitidas previas a las conclusiones y recomendaciones. En el caso concreto de nuestra investigación, el propósito fundamental se cristalizó con la formulación de una propuesta legislativa, cuyos fundamentos y exposición de motivos estarán debidamente señaladas en su redacción, tal y como exige acaso el propio Reglamento de la Universidad.

3.2.2 Escenario del Estudio

Teniendo en consideración que el escenario del estudio es el lugar en el que el estudio se va a realizar, así como el acceso al mismo, las características de los participantes y los recursos disponibles que han sido determinados desde la elaboración del proyecto; en el presente caso, a efectos de determinar el escenario de estudio, hemos de indicar que el mismo está en confluencia con el ámbito y la naturaleza del mismo. Es decir, siendo que nuestra investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo de carácter jurídico dogmático, el escenario de la investigación se ha desarrollado en el terreno teórico – normativo, particularizándose éste dentro del campo del Derecho Civil al estudiar la variable del Derecho a Heredar y, por otro lado, el Derecho Constitucional al someter a estudio el Principio de igualdad y no discriminación.

3.2.3 Caracterización de sujetos o fenómenos

Ya que nuestra investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo de carácter jurídico dogmático y siendo que el escenario de la investigación se desarrolló en el terreno teórico – normativo, los sujetos de estudio se identificaron a partir del estudio de determinadas instituciones del derecho, como es el caso del Derecho Civil al estudiar la variable del Derecho a Heredar y sus correspondientes dimensiones identificadas como son: a) La capacidad para heredar y b) la vocación hereditaria. Por otro lado, el otro sujeto de estudio es el Derecho Constitucional y de manera particular el Principio de igualdad y no discriminación, y sus correspondientes dimensiones como son: a) Derecho a la igualdad formal y b) el Derecho a la igualdad material.

3.2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.2.4.1. Técnica de recolección de datos

En la presente investigación, se ha identificado como principal técnica de recolección de datos al análisis documental, el cual fue usado por nuestra investigación, ya que, como señala Ñaupas, et. al. (2018), la misma consiste en identificar, seleccionar el material bibliográfico, con el objeto de recopilar información que contiene las variables de investigación, tanto de las fuentes bibliográficas que constituyen la doctrina autorizada y más actual del tema a

investigar, así como del contenido jurisprudencial más relevante, cuyas posturas abonen de manera sustancial al planteamiento y toma de postura del investigador.

3.2.4.2. Instrumento de recolección de datos

En esta investigación, se aplicó una técnica específica para recopilar datos, que consistió en el uso de fichas textuales, fichas de resumen y fichas bibliográficas. Estos instrumentos desempeñaron un papel fundamental en la recopilación y organización de información relevante para el desarrollo de un marco teórico sólido. Este enfoque metodológico permitió satisfacer de manera efectiva las necesidades requeridas por la investigación y respaldó la interpretación dada a la realidad y a los textos proporcionados por la doctrina más actualizada.

Las fichas textuales se utilizaron para extraer fragmentos de texto directamente de las fuentes consultadas, capturando citas o pasajes clave que contenían información esencial para el estudio. Estas fichas facilitaron la posterior referencia y citación precisa de las fuentes en el desarrollo del trabajo de investigación.

Las fichas de resumen, por su parte, desempeñaron un papel importante al condensar la información relevante en un formato más conciso y legible. Permitieron sintetizar los conceptos clave, las ideas principales y los datos relevantes de las fuentes consultadas, lo que a su vez contribuyó a la creación de un marco teórico claro y coherente.

Por último, las fichas bibliográficas se utilizaron para llevar un registro organizado de las fuentes consultadas, incluyendo detalles como el autor, el título, la fecha de publicación y la ubicación de la fuente. Esto fue esencial para mantener un seguimiento efectivo de las referencias utilizadas en la investigación y garantizar la precisión en la atribución de la información.

En conjunto, el uso de estas fichas como instrumentos de recopilación de datos proporcionó una base sólida para la investigación, asegurando que la información se manejara de manera ordenada y que se construyera un marco

teórico coherente y respaldado por la literatura relevante. Este enfoque metodológico fue fundamental para el éxito y la efectividad de la investigación.

3.2.5 Tratamiento de la información

3.2.5.1.Recolección de datos

Para la presente investigación, identificamos que la información relevante extraída o recolectada con respecto a los fines de la investigación, corresponden a la doctrina respecto al Derecho a heredar, rescatando las posturas y corrientes más actuales de su tratamiento, fundamentadas en la determinación de la vocación hereditaria y la aptitud para heredar, así como su visión jurisprudencial. Del mismo modo es relevante el tratamiento jurisprudencial del Principio de Igualdad y no Discriminación referido en estricto a los derechos de las familias ensambladas y sus integrantes, bajo los criterios más recientes del Tribunal Constitucional.

3.2.5.2.Sistematización de datos

La información recolectada fue organizada para su análisis en el ámbito teórico – normativo a partir de las cualidades de las variables de estudio y de conformidad a su tratamiento y evolución histórica, con la finalidad de obtener de su tratamiento una postura objetiva de su estado actual.

3.2.5.3.Análisis de datos

De conformidad al rigor científico y el esquema de la trayectoria metodológica, los datos recabados fueron analizados mediante un trabajo descriptivo y analítico de su contenido, con el propósito de fundar conclusiones y recomendaciones acordes con la finalidad del estudio.

3.2.6 Rigor científico

La búsqueda del rigor científico, como señalan Ñaupas et. al. (2018), es un elemento crucial en la investigación, ya que implica la evaluación de las circunstancias que permiten que un estudio sea considerado creíble. Para alcanzar este estándar de credibilidad, es esencial identificar y respaldar argumentos confiables que puedan ser respaldados por los resultados obtenidos en el proceso de investigación.

La credibilidad de la presente investigación, siguiendo la perspectiva compartida por Suárez (2007), se sustenta en una serie de aspectos fundamentales que fortalecen su validez y fiabilidad:

a) Respeto por los hechos y situaciones contextuales: Se reconoce la importancia de considerar y respetar los hechos y situaciones que se desarrollan en el marco temporal y espacial de la investigación. Esto implica una comprensión profunda del contexto en el que se lleva a cabo el estudio, lo que contribuye a una interpretación más precisa de los resultados.

b) Valoración de las fuentes de información jurídica: Se otorga un peso significativo a la calidad y la fiabilidad de las fuentes de información utilizadas en la investigación. Esto garantiza que los datos y la evidencia sean sólidos y confiables, lo que a su vez respalda las conclusiones del estudio.

c) Estimación valorativa de los datos y la información recolectada: Se realiza una cuidadosa evaluación de los datos y la información obtenidos a través de los instrumentos de recolección de datos. Esta valoración contribuye a la precisión y la solidez de los hallazgos, permitiendo una interpretación más completa y precisa.

d) Uso de la triangulación: Se implementa el enfoque de la triangulación como parte del proceso de investigación. Este enfoque implica la contrastación y discusión de los resultados obtenidos a través de diferentes métodos o fuentes. La triangulación fortalece la validez de los resultados al ofrecer una perspectiva más amplia y una base sólida para las conclusiones.

En conjunto, estos aspectos respaldan la credibilidad de la investigación al garantizar que se cumplan los estándares de rigor científico. La combinación de respeto por el contexto, la valoración de fuentes, la evaluación de datos y la triangulación de resultados contribuyen a una base sólida y confiable para la investigación, fortaleciendo su contribución al conocimiento en el campo de estudio.

3.2.7 Consideraciones éticas

La investigación se ha desarrollado siguiendo rigurosamente la metodología establecida en los reglamentos de la Universidad Peruana Los Andes. Además, se ha

adoptado el estilo de redacción APA (American Psychological Association) como norma para la presentación y citación de fuentes, asegurando así la coherencia y la precisión en la referencia a la literatura consultada.

Un aspecto fundamental que ha sido cuidadosamente observado es el respeto absoluto a los derechos de autor de las fuentes bibliográficas utilizadas en la investigación. Se ha prestado especial atención a la correcta citación y atribución de las ideas, conceptos y datos provenientes de otras obras, garantizando de esta manera la integridad académica y ética del estudio.

Este enfoque en el cumplimiento de normas y regulaciones establecidas no solo refuerza la calidad y la confiabilidad de la investigación, sino que también demuestra un compromiso con los estándares éticos y académicos requeridos en el ámbito universitario y científico. La rigurosidad metodológica y la atención a los detalles son elementos esenciales para garantizar la validez y la credibilidad de cualquier estudio de investigación, y en este caso, se han aplicado de manera consistente de acuerdo con las directrices institucionales y las normas APA.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1 Descripción de resultados

4.1.1 Resultados del Objetivo general

Se planteó como objetivo general examinar cómo la falta del derecho a heredar afecta el principio de igualdad y no discriminación en los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, en el año 2021.

Primero. - Es esencial considerar que la familia representa una de las instituciones más fundamentales en la vida en sociedad, siendo el ámbito donde los individuos se forman y desarrollan para contribuir al bienestar de la nación. Esta importancia se refleja en la Constitución Política del Perú de 1993, que, en sus artículos 4° a 6°, reconoce y destaca la relevancia de la familia. Sin embargo, estos artículos no proporcionan una definición explícita de lo que constituye una familia ni especifican sus atributos y características en la sociedad.

A través de dichos artículos, la Constitución establece la obligación tanto para la sociedad como para el Estado de proteger especialmente a la familia y fomentar el matrimonio, considerándolos como instituciones naturales y fundamentales para la convivencia. Para lograr este propósito, se establecen normas de orden público que aseguran la existencia y desarrollo de las relaciones familiares en la sociedad.

Adicionalmente, la Constitución reconoce el concubinato como otra forma de familia, definiéndolo como la unión de un hombre y una mujer sin impedimentos matrimoniales, que conviven y comparten bienes bajo las reglas de la sociedad de gananciales, según lo dispuesto por la ley. Asimismo, garantiza la igualdad entre los hijos y en la paternidad y maternidad, fomentando la responsabilidad en la crianza y asegurando el derecho de las personas y las familias a tomar decisiones sobre su propio destino. Estos son principios rectores que el Estado difunde y promueve.

La mención y reconocimiento de la familia en la Constitución reflejan su importancia como pilar fundamental en la sociedad peruana. La inclusión del concubinato como una forma válida de familia y el énfasis en la igualdad subrayan la diversidad de formas familiares y la importancia de salvaguardar los derechos de todos los ciudadanos. Este enfoque constitucional contribuye a la promoción de valores familiares y a la protección de la diversidad y autonomía en las decisiones familiares. La familia, por ende, no solo es vista como una entidad privada sino como un componente esencial del tejido social que el Estado tiene la responsabilidad de proteger y fomentar.

Segundo. - En lo que respecta a la relación entre padres e hijos, la Constitución establece claramente que los padres tienen el deber y el derecho de proveer el sustento, la educación y la seguridad de sus hijos. De manera recíproca, los hijos tienen la obligación de respetar y asistir a sus padres en todo momento, brindándoles apoyo cuando sea necesario. Es relevante subrayar que la Constitución prohíbe cualquier forma de discriminación entre los hijos, garantizando que todos disfruten de los mismos derechos y tengan las mismas obligaciones, sin distinción alguna. Esta prohibición incluye la prevención de cualquier registro o acto que fomente la diferenciación en documentos de identidad u otros ámbitos, especialmente en lo que concierne a la naturaleza de la filiación y el estado civil de los padres.

La indeterminación de estas disposiciones es significativa y se atribuye a la diversidad de uniones familiares presentes en la sociedad actual. Entre estas, se encuentran las familias tradicionales, ya sean matrimoniales o extramatrimoniales, las monoparentales, las ensambladas y las homoparentales, entre otras. En particular,

nuestro análisis se centra en las familias ensambladas, que se componen de padres e hijos biológicos y/o afines que conviven en un mismo hogar debido a la reestructuración familiar. Esta reorganización surge como resultado de una nueva unión de los padres tras la disolución de la familia anterior, ya sea por fallecimiento o separación de uno de los progenitores.

Las disposiciones constitucionales resaltan la importancia de la igualdad en la relación entre padres e hijos, independientemente de la naturaleza de la familia a la que pertenecen. La prohibición de la discriminación y la inclusión de diversas formas familiares reflejan el reconocimiento y la protección de la diversidad en la sociedad, asegurando que todos los ciudadanos gocen de derechos equitativos. Este enfoque constitucional contribuye a la construcción de un marco legal que respeta y refleja la realidad cambiante de las estructuras familiares en la actualidad.

Tercero. - Es fundamental destacar que, en el contexto de las familias mixtas en el Perú, se reconoce ciertos derechos a los niños que forman parte de estas relaciones socioemocionales. Sin embargo, existe un vacío en la legislación peruana en lo que respecta a la institucionalización de este grupo particular. Específicamente, carecemos de una normativa que aborde la transmisión de derechos entre padres e hijos relacionados en estas dinámicas familiares, una cuestión que aún no ha sido abordada por el Tribunal Constitucional. A pesar de esto, se han registrado avances significativos en las decisiones judiciales que buscan proteger los derechos de los miembros de familias reconstituidas, gracias a sentencias específicas emitidas por la Corte Constitucional.

El tema de la filiación en familias emparentadas en el Perú está rodeado de incertidumbre y de una posible falta de regulación clara. Por lo tanto, la consolidación institucional de la filiación sigue siendo una opción favorable. Este reconocimiento ha sido validado por la Corte Constitucional, especialmente en el caso del Expediente N° 09332-2006-PA/TC. A partir de esta validación, han surgido características definitorias que consolidan la filiación como una entidad jurídica protegida. Para preservar su importancia y su papel en la sociedad, es necesario un continuo amparo por parte del sistema legal.

La causa judicial con número de referencia Expediente N° 02478-2008-PA/TC profundiza en el concepto de pluripaternidad jerárquica. Este concepto se analiza a través del prisma del parentesco socioafectivo, que implica el reconocimiento del individuo que asume el rol de padre en una unidad familiar con plenos derechos y derecho a ser llamado "padre". Sin embargo, es importante destacar que este reconocimiento no afecta los derechos económicos ni del padre legal ni del biológico. Las bases legales relacionadas con este tema se detallan en los párrafos 3 y 4.

El Expediente N° 04493-2008-AA resalta la falta de leyes específicas que regulen las familias recompuestas y cómo esto influye en sus interacciones y funcionamiento en la sociedad. A pesar de esto, todavía existen derechos que son aplicables a estas relaciones familiares debido a los principios derivados de la Constitución peruana y la interpretación de las leyes vigentes. Estos derechos se alinean con las directrices y responsabilidades establecidas por la ley, tanto para las familias casadas como para las no casadas. El objetivo final es permitir que las familias que se forman en condiciones de igualdad, sin discriminación y con dignidad puedan coexistir en armonía.

Uno de los derechos y responsabilidades más destacados se refiere al apoyo moral y financiero que los padres e hijos deben brindarse mutuamente cuando no pueden cumplir con los requisitos de pertenecer a una comunidad. Sin embargo, es importante subrayar que esta obligación no exime a los padres biológicos de sus obligaciones legales determinadas por su vínculo biológico con sus descendientes.

Los expedientes 01204-2017-PA/TC y 01849-2017-PA/TC representan un avance significativo por parte de la Corte Constitucional. Estos casos resaltan el aumento de las tasas de divorcio y los cambios en las estructuras familiares en el Perú y regiones cercanas. Sin embargo, el tratamiento legal de los derechos hereditarios de los miembros de grupos familiares relacionados sigue siendo un área en la que existe desacuerdo doctrinal. Algunos argumentan que los niños biológicos o legalmente adoptados no deben recibir el mismo tratamiento legal que aquellos de categorías institucionales diferentes. Sostienen que la identidad de un niño no debe basarse en

relaciones de parentesco previas, y que no deben establecerse deberes ni privilegios de por vida entre los padres y el niño en cuestión, ya que esto sería injusto para los hijos reales. La falta de consenso dentro de la doctrina sobre la gestión de los derechos hereditarios entra en conflicto con el principio de imparcialidad y no prejuicio, un derecho legal fundamental en el sistema regulador peruano que se origina en la noción de dignidad humana. Este principio influye en todos los aspectos de la sociedad, incluidos los aspectos sociales, legales, económicos, culturales y políticos, con el objetivo de garantizar una igualdad genuina y legítima entre todos los individuos ante la ley y en su realidad social y jurídica. Es uno de los pilares esenciales del constitucionalismo peruano.

El concepto de igualdad y la eliminación de la discriminación son fundamentales en el Perú, y se basan en los artículos 2.2° y 103° de la Constitución Política de 1993. Estos artículos establecen que todas las personas deben recibir igual trato ante la ley y que la ley solo puede diferenciar en función de circunstancias concretas, siempre y cuando esta diferenciación no conduzca a situaciones discriminatorias basadas en la naturaleza de esas circunstancias. La actualización de este principio está vinculada al derecho de adherirse a lo dispuesto en el artículo inicial de la Constitución peruana, que es la principal directriz jurídica de la nación, y tiene sus raíces en el crecimiento de la individualidad y la influencia normativa directa, así como en su impacto vertical y horizontal, junto con una sólida protección legal, como se indica de Fernández (2014).

Cuarto. - Las responsabilidades del Estado hacia las familias exigen un tratamiento jurídico igualitario para todas las estructuras y manifestaciones familiares. En todo momento, se debe evitar la discriminación basada en el origen, un principio que conlleva beneficios tanto a nivel personal como institucional, constituyendo así un aspecto fundamental del Derecho Constitucional de Familia.

En el ámbito subjetivo, es imperativo reconocer iguales o similares derechos y obligaciones para todos los miembros de diferentes tipos de familias, sin importar el tipo de relación entre padres e hijos. Esto significa que ciertos tratos no son permitidos, como otorgar a los hijos biológicos un estatus superior que a los hijos relacionados,

ignorar las obligaciones y privilegios legales entre padres e hijos relacionados, o dejar de reconocer a los hijos biológicos y emparentados como hermanos, entre otras situaciones.

La postura oficial sostiene que las familias deben recibir un trato igualitario, disfrutando de los mismos derechos que cualquier otro grupo en la sociedad y protegidas por la ley. Esto implica eliminar cualquier barrera sociojurídica que pueda poner a las familias en desventaja o hacerlas vulnerables. También requiere garantizar que puedan ejercer activa y pasivamente los derechos legales que derivan de su forma de vida.

El sistema legal actual tiene como objetivo proporcionar a las familias reconstituidas igualdad de condiciones, derechos y oportunidades para acceder a diversas disposiciones legales que promuevan su desarrollo pleno. Esta interpretación, liderada por el Tribunal Constitucional, representa un avance significativo en las últimas dos décadas hacia la protección imparcial y no discriminatoria de las familias.

El principio de progresividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos indica que el cumplimiento real del derecho a la igualdad y la no discriminación en las familias modernas requerirá nuevas medidas implementadas por el Estado para garantizar su efectividad en la vida cotidiana de las personas. Este principio, aún en desarrollo, inclina hacia el reconocimiento gradual de nuevos derechos. Una vez afirmados, el Estado está obligado a mantener su aplicación y realización, a menos que exista una justificación objetiva y razonable para no hacerlo, lo cual requiere una ponderación de los intereses en juego.

Es crucial señalar que el reconocimiento de los derechos humanos no se basa en la literalidad o claridad de las demandas, sino en la interpretación de la realidad de la existencia de un individuo para lograr su pleno cumplimiento y el de sus familiares. Del Valle (2022) destaca que este reconocimiento se inspira en el principio de *pacta sunt servanda* y el principio de cumplimiento de buena fe de los acuerdos internacionales de los cuales nuestra nación es signataria. En consecuencia, los gobiernos deben tomar medidas concretas dentro de un plazo razonable para lograr la

satisfacción total de los derechos humanos y promover el reconocimiento de situaciones que garanticen la igualdad entre los individuos.

En nuestro sistema jurídico pospositivista, la seguridad jurídica es esencial y requiere la promulgación de leyes claras y previsibles. La positivización de nuevos derechos es esencial, ya que permite su implementación efectiva en beneficio de las personas y sus familias. Al incorporar explícitamente una situación jurídica activa en el ordenamiento jurídico peruano, fortalecemos aún más la garantía de la máxima protección de los derechos humanos y aseguramos su existencia y efectividad legal.

Las acciones tomadas por el Tribunal Constitucional representan un esfuerzo inicial para establecer una base de requisitos que permitiría a las familias reconstituidas disfrutar de sus derechos fundamentales de manera justa y equitativa, teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades únicas. Como resultado, el Estado debe asumir una serie de obligaciones tanto positivas como negativas para garantizar que los derechos humanos, una vez formalmente reconocidos, sean plenamente realizados, salvaguardados, garantizados, cumplidos y promovidos.

Es relevante señalar que no todas las diferencias establecidas por el sistema legal pueden considerarse discriminación. En algunos casos, se permite un tratamiento legal diferenciado para evitar la discriminación injusta contra personas marginadas debido a su origen social o cultural. Esto se conoce como acción afirmativa y busca promover la igualdad mediante medidas y derechos específicos que alivien la discriminación, especialmente en grupos históricamente marginados, como las familias mixtas. Estas medidas buscan fortalecer la igualdad y la no discriminación entre las personas.

Quinto. - Un análisis exhaustivo de los principios que sustentan las estructuras sociales tradicionales resulta fundamental para establecer un sistema social justo y equitativo que garantice el derecho a la igualdad en el ámbito del derecho de familia, permitiendo así que las personas persigan su felicidad y autorrealización. Este mandato se deriva del carácter inherente de los derechos humanos fundamentales y está estrechamente vinculado al artículo principal de nuestra Constitución.

El concepto presentado está alineado con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993. Esta disposición se relaciona con los artículos 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros tratados de derechos humanos. Estos acuerdos exigen que la justicia sea una base crucial e indispensable para la formación de sociedades éticas y respetables.

La existencia de regulaciones para algunos tipos de familias y la falta de regulaciones para otros, a pesar de su necesidad social, crea una distinción injustificada que disminuye el valor de las personas involucradas. Este tipo de escenario puede denominarse una "situación injusta" que no recibe protección legal conforme a la legislación nacional.

El concepto planteado en la Sentencia N° 01849-2017-PA/TC subraya el hecho de que en una familia mixta o reconstituida, el hijastro se integra en una nueva estructura familiar que implica derechos y responsabilidades únicas para los padres. Esto incluye la obligación de velar por el bienestar del hijastro, basándose en el principio de solidaridad que debe existir entre todos los miembros de una unidad familiar y el mandato constitucional de proteger a las familias. En el contexto de la solidaridad familiar, se espera que el padrastro brinde protección y cuidado directo al hijastro, quien, a su vez, cuidará del padrastro cuando este sea anciano, habiendo recibido cuidados de él durante la infancia. Es importante reconocer que las responsabilidades de los padres biológicos no pueden equipararse a las de los padres no biológicos, y por tanto, estos últimos están obligados a proporcionar apoyo suplementario o complementario a los primeros, especialmente en lo que respecta a la alimentación.

En el contexto de las familias reconstituidas, la Corte sostiene que diferenciar entre hijos biológicos e hijastros (u otros hijos emparentados) debilitaría la cohesión de la unidad familiar y entraría en contradicción con los principios establecidos en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú. Además, en lo que concierne a decisiones que involucran a menores en familias reconstituidas, no se deben pasar por

alto los derechos de los padres biológicos, ya que estos siguen manteniendo sus derechos y responsabilidades inherentes de acuerdo con las leyes vigentes.

4.1.2 Resultados del Objetivo específico 1

Se ha planteado como objetivo específico 1, analizar de qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el derecho a la igualdad formal de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021.

Primero. - Vale la pena señalar que los sistemas jurídicos no proporcionan una definición exacta de igualdad, sino que se refieren a ella de diversas formas. Estas formas incluyen, entre otras, igualdad de trato, igualdad material, eliminación de la discriminación y acción afirmativa. Estas diferentes manifestaciones de igualdad a menudo surgen de diversas creencias ideológicas y sirven a diversos propósitos, lo que aumenta la complejidad del concepto y la consiguiente confusión de terminologías.

Segundo. - En este contexto, el concepto de igualdad formal, tal como lo define Carbonell (2013), adquiere una gran relevancia. La igualdad formal engloba tres valores fundamentales que están presentes en todas nuestras sociedades: igualdad política, igualdad ante la ley e igualdad mediante la ley.

La Corte Constitucional reconoce, según la Sentencia del Expediente No. 48-2004-TC/AI, que el derecho a la igualdad se compone de dos dimensiones distintas. La primera dimensión se refiere al concepto de igualdad ante la ley, que requiere que la ley se aplique imparcialmente a todos los individuos que se encuentren en una situación fáctica similar. La segunda dimensión está relacionada con la igualdad mediante la ley, lo que significa que un órgano rector no puede modificar la interpretación de sus decisiones en casos que sean sustancialmente similares. Si se produce una desviación en las decisiones previas, debe proporcionarse una justificación adecuada.

Tercero. - Es importante señalar que no todo tratamiento desigual equivale necesariamente a discriminación. Nuestra Constitución sanciona el trato desigual cuando este se fundamenta en justificaciones racionales y válidas, siempre y cuando el grado de desigualdad sea proporcional a las circunstancias que lo respaldan. Sin embargo, si la disparidad excede lo razonable, entonces puede considerarse discriminación, lo cual está explícitamente prohibido por la Constitución.

Cuarto. - De acuerdo con Del Valle (2022), la legislación vigente en materia de derecho de familia y sucesiones conduce a resultados desiguales entre los familiares formalmente reconocidos y aquellos que tienen vínculos familiares basados en relaciones emocionales. A quienes son formalmente reconocidos se les atribuyen explícitamente sus derechos y obligaciones a través de normativas legales y disposiciones de orden público. En contraste, debido a la falta de legislación en esta área, el legislador no ha establecido relaciones filiales basadas en el parentesco emocional en términos de derechos y responsabilidades legales. Esto representa un obstáculo para que los parientes puedan hacer uso de las prerrogativas legales que surgen de sus necesidades sociales y lazos afectivos, que son característicos de su estilo de vida.

4.1.3 Resultados del Objetivo específico 2

Se ha planteado como objetivo específico 2, explicar de qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el derecho a la igualdad material de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021.

Primero. - Recientemente, la doctrina constitucional ha enfatizado la importancia de la igualdad sustancial, un concepto relacionado con la noción de justicia de Hart. Para Hart, como cita Carbonell (2013), el principio de "tratar casos similares de la misma manera" carece de sentido si no se especifica qué casos se consideran iguales y qué características distintivas son relevantes para un propósito particular. Prieto sostiene que justificar la igualdad sustancial requiere más que consideraciones utilitarias o de utilidad social; debe estar estrechamente vinculado a los principios de dignidad y autonomía, que constituyen la base de la igualdad formal y los derechos fundamentales. Por lo tanto, violar estos principios universales implica un trato desigual en ciertos casos.

El autor citado en el texto argumenta que se puede alcanzar la igualdad sustancial en múltiples situaciones. El primer escenario es cuando la igualdad material se basa en un derecho esencial que puede exigirse directamente y, por lo tanto, tiene aplicabilidad constitucional. El segundo escenario es cuando la reivindicación de igualdad sustancial está respaldada por un derecho, independientemente de si se considera un beneficio o

no. El supuesto en este caso es que el bien protegido por el derecho es valioso y merece la protección excepcional de la Constitución. El tercer escenario es cuando la igualdad material se defiende mediante un llamado a la igualdad formal.

Además de los principios anteriores, Ferrajoli (2015) propone su propio concepto de igualdad sustancial con diversos criterios. El primer criterio es la indiferencia jurídica ante las diferencias, donde las diferencias no se valoran ni protegen, sino que simplemente se ignoran. El segundo es la diferenciación jurídica de las diferencias, donde algunas identidades se valoran mientras que otras se devalúan o minimizan, lo que conduce a un sistema jerárquico de identidades. El tercer criterio es la homologación jurídica de las diferencias, donde las diferencias se valoran y niegan en nombre de una afirmación abstracta de igualdad. Finalmente, se enfatiza el principio de igual valoración jurídica de las diferencias, que se basa en el principio de igualdad de derechos fundamentales y en un sistema de garantías que asegure su efectividad.

Segundo. - La Corte Constitucional ha reconocido los derechos de los hijastros frente a sus padrastros con base en el principio de igualdad formal, como lo ejemplifica la sentencia del expediente No. 09332-2006-PA/TC. La Corte reconoce que el concepto de familia ha evolucionado de acuerdo con el cambiante panorama social, incluyendo la creciente participación de las mujeres en la fuerza laboral, la regulación del divorcio y la modificación de las estructuras familiares. Esto ha llevado a la formación de "familias mixtas" con configuraciones no tradicionales. Como resultado, la Corte reconoce la importancia constitucional de la familia y su diversidad.

Además, el Tribunal reconoce que los hijastros son un componente crucial de las estructuras familiares modernas y, por lo tanto, les otorga ciertos privilegios y responsabilidades. Negarse a conceder estos derechos socavaría la integridad de las "familias reconstituidas" y contradiría las salvaguardias jurídicas que la Constitución proporciona a las familias. El Tribunal enfatiza la importancia de defender cualidades específicas en el vínculo entre padres biológicos e hijastros, como la coherencia, la transparencia y el reconocimiento de experiencias familiares compartidas, especialmente si los hijastros dependen de su padrastro o madrastra para obtener apoyo financiero.

Tercero. - El Tribunal hace mucho hincapié en el artículo 6 de la Constitución, ya que garantiza que todos los niños tengan los mismos derechos y deberes. Se prohíbe cualquier mención del estado civil de los padres o de la naturaleza de la filiación en los registros civiles o relacionados con la identidad. La Corte concluye que las "familias reconstituidas" merecen protección constitucional como estructura familiar, dado que existe una relación estable, pública y reconocida entre padres e hijastros. Por tanto, cualquier diferenciación de trato entre hijos e hijastros sería arbitraria, ya que ambos forman un núcleo familiar.

4.2 Contrastación de hipótesis

4.2.1 Contrastación de la hipótesis general.

Para la contrastación de la hipótesis general se ha de considerar los siguientes supuestos respecto de las hipótesis planteadas:

Hipótesis alterna (Ha0): La ausencia del derecho a heredar afecta de manera sustancial el principio a la igualdad y no discriminación en los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo - 2021.

Hipótesis nula (Ho0): La ausencia del derecho a heredar no afecta de manera sustancial el principio a la igualdad y no discriminación en los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo – 2021.

Los resultados obtenidos del objetivo general señalan, como se ha expuesto en secciones anteriores, que la familia desempeña un papel crucial como una de las instituciones fundamentales en la sociedad. A través de la familia, se forman los individuos y ciudadanos esenciales para el bienestar de la nación. Su relevancia se destaca aún más al ser reconocida en la Constitución Política del Perú de 1993, específicamente en los artículos 4° a 6°. Sin embargo, a pesar de este reconocimiento constitucional, la falta de una definición precisa de familia en estos artículos crea un vacío legal, especialmente para las familias ensambladas, al no detallar sus atributos y características distintivas en la sociedad.

En cuanto a la regulación de la institución familiar, la Constitución establece que los padres tienen la responsabilidad y el derecho de alimentar, educar y garantizar la seguridad de sus hijos. Recíprocamente, los hijos tienen la obligación de respetar y

asistir a sus padres, atendiendo a sus necesidades cuando sea necesario. La igualdad de derechos y deberes entre todos los hijos, sin excepciones, es claramente establecida, y se prohíbe cualquier mención del estado civil de los padres u otra información relacionada con la filiación en registros civiles u otros documentos de identidad.

A pesar de estos reconocimientos constitucionales, persiste un vacío legal en la regulación explícita de los derechos de los hijos en familias ensambladas y de los derechos derivados del parentesco socioafectivo. Este vacío presenta desafíos al limitar la plena utilización de las prerrogativas legales por parte de los miembros de estas familias, que emergen de sus necesidades sociales y vínculos socioafectivos, inherentes a su estilo de vida.

Es crucial destacar que, a lo largo del tiempo, el Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos relevantes relacionados con el reconocimiento de los derechos de los hijos afines y la importancia de la familia ensamblada. Estos pronunciamientos han contribuido significativamente al avance en el reconocimiento de los derechos de los miembros de las familias ensambladas. Por ejemplo, en el Expediente N° 02478-2008-PA/TC, se introdujo y analizó el concepto de pluripaternidad jerarquizada en virtud del parentesco socioafectivo. Este concepto implica que aquellos que asumen el rol de padres en una familia ensamblada pueden ser reconocidos como titulares de derechos, sin menoscabo de los derechos económicos del padre biológico o legal. Además, se destaca el derecho-deber de asistencia moral y económica entre padres e hijos en el contexto de las familias ensambladas.

En los expedientes 01204-2017-PA/TC y 01849-2017-PA/TC, el Tribunal Constitucional aborda la creciente disolución de matrimonios y la transformación de las estructuras familiares, lo que ha llevado a la consolidación de las familias ensambladas. Esta evolución social ha impulsado al Tribunal Constitucional a reconocer la igualdad y no discriminación de estas familias conforme a la Constitución, basándose en los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Carta Magna.

La contrastación realizada presenta un avance positivo en la jurisprudencia hacia la protección de los derechos de las familias ensambladas, a pesar de la falta de

regulación específica en la legislación nacional. Este progreso es esencial para adaptar el marco legal a la realidad cambiante de las estructuras familiares y garantizar la igualdad y no discriminación, promoviendo así el respeto y la protección de los derechos fundamentales en todas las formas de convivencia familiar.

En conclusión, aunque la legislación nacional aún no ha abordado completamente la regulación de los derechos hereditarios en el contexto de las familias ensambladas, el desarrollo jurisprudencial liderado por el Tribunal Constitucional ha avanzado hacia una mayor protección de estos derechos y el reconocimiento de la igualdad y no discriminación en estas estructuras familiares modernas. Este avance se fundamenta en el principio de progresividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el principio del interés superior del niño. La eliminación de obstáculos que colocan a las familias ensambladas en una situación de desventaja o vulnerabilidad es esencial para garantizar el pleno ejercicio de los derechos que emanan de su forma de vida. Por lo tanto, contrastando la hipótesis planteada, podemos afirmar la misma aceptando la hipótesis alterna y rechazando la hipótesis nula.

4.2.2 Contrastación de la hipótesis Específica 1.

Para la contrastación de la hipótesis específica 1 se ha de considerar los siguientes supuestos respecto de las hipótesis planteadas:

Hipótesis alterna (Ha1): La ausencia del derecho a heredar afecta de manera significativa el derecho a la igualdad formal de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo - 2021.

Hipótesis nula (Ho1): La ausencia del derecho a heredar no afecta de manera significativa el derecho a la igualdad formal de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021.

La noción de igualdad formal comprende tres conceptos esenciales: igualdad política, igualdad ante la ley e igualdad mediante la ley, como se ha detallado previamente. Estos principios están alineados con lo establecido en el expediente Nro. 48-2004-TC/AI, que aborda la igualdad ante la Ley. Este principio demanda la aplicación igualitaria de la ley a todas las personas en situaciones de hecho idénticas, según lo contemplado por la norma. Por otro lado, la igualdad en la Ley prohíbe que

un órgano modifique arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, debiendo justificar adecuadamente cualquier apartamiento de un precedente.

No obstante, en el ámbito del derecho de familia y sucesiones, la regulación actual, o la falta de ella respecto a las familias ensambladas, genera efectos desiguales entre los parientes reconocidos formalmente y los parientes afines. Mientras que a los primeros se les reconocen explícitamente sus derechos y deberes mediante normas con rango de ley, consideradas disposiciones de orden público, a los parientes afines se les ha negado situaciones jurídicas activas y pasivas basadas en el parentesco psicológico. Esta carencia normativa actúa como un obstáculo para que los parientes afines ejerzan plenamente las prerrogativas jurídicas que emanan de sus necesidades sociales y vínculos socioafectivos, fundamentales para su estilo de vida.

En este contexto, el reconocimiento de los derechos de las familias ensambladas, especialmente los de los hijos afines, cobra una relevancia crucial, en consonancia con el principio de progresividad y el interés superior del niño. La falta de este reconocimiento implica un menoscabo en el desarrollo de los vínculos familiares en los aspectos políticos, sociales y normativos. Además, contradice la tendencia señalada por el tribunal con respecto al reconocimiento progresivo de los derechos de las familias afines y la imposibilidad de retroceder en dicha decisión en beneficio de estos derechos, como podría ser el derecho a heredar. En este contexto, podemos afirmar que la falta de regulación del derecho a heredar, una cuestión contemplada en el código civil, genera una afectación significativa al derecho a la igualdad en su aspecto formal. Por tanto, podemos aceptar la hipótesis alterna y rechazar la hipótesis nula planteada en este caso específico.

La contrastación realizada pone de relieve las disparidades legales que enfrentan las familias ensambladas, especialmente los parientes afines, en comparación con las familias tradicionales. La falta de una regulación clara y específica en el ámbito del derecho sucesorio y familiar crea un vacío que afecta negativamente la igualdad formal entre los diferentes tipos de familia.

La argumentación destaca la importancia del reconocimiento progresivo de los derechos de las familias ensambladas, subrayando la necesidad de adaptar la legislación a la realidad cambiante de las estructuras familiares. La referencia al principio de progresividad y al interés superior del niño refuerza la urgencia de abordar estas cuestiones desde una perspectiva que priorice la equidad y el bienestar de todos los miembros de la familia.

El comentario final también hace hincapié en la relevancia del derecho a heredar como un aspecto crítico de la igualdad formal y destaca cómo la falta de regulación específica en este ámbito afecta directamente a la equidad entre diferentes tipos de familia. En este sentido, se valida la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, indicando que la falta de reconocimiento de los derechos hereditarios en las familias ensambladas representa una vulneración al principio de igualdad formal.

4.2.3 Contrastación de la hipótesis Específica 2.

Para la contrastación de la hipótesis específica 2 se ha de considerar los siguientes supuestos respecto de las hipótesis planteadas:

Hipótesis alterna (Ha2): La ausencia del derecho a heredar afecta de manera significativa el derecho a la igualdad material de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021.

Hipótesis nula (Ho2): La ausencia del derecho a heredar no afecta de manera significativa el derecho a la igualdad material de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021.

En el marco de este supuesto hipotético, es crucial resaltar que, según la doctrina constitucional más reciente, se ha enfatizado la importancia de la igualdad sustancial. Este concepto está estrechamente relacionado con la idea de justicia según la descripción de Hart. Hart argumenta que el principio de "tratar casos similares de la misma manera" carece de sentido a menos que se especifique qué casos se consideran similares y cuáles son las características distintivas relevantes para un propósito particular.

Prieto (2013) respalda la justificación sólida de la igualdad sustancial al vincularla estrechamente con los principios de dignidad y autonomía, fundamentos de

la igualdad formal y de los derechos fundamentales. Estos principios, al ser universales, hacen que cualquier tratamiento desigual en ciertos casos sea contrario a su universalidad.

Ferrajoli (2005) proporciona criterios adicionales para la igualdad sustancial, como la "indiferencia jurídica de las diferencias," donde las diferencias no se valoran ni protegen, sino que simplemente se ignoran. Asimismo, considera la "diferenciación jurídica de las diferencias," que lleva a una jerarquización de identidades.

El Tribunal Constitucional ha establecido fundamentos esenciales para justificar el reconocimiento de los derechos de los hijos afines respecto a sus padrastros, tal como se evidencia en la sentencia del expediente Nro. 09332-2006-PA/TC. Según el Tribunal, la familia tiene una perspectiva constitucional y está sujeta a los cambios sociales, como la inclusión de la mujer en la fuerza laboral, la regulación del divorcio y las nuevas estructuras familiares, incluyendo las "familias reconstituidas."

El Tribunal reconoce que los hijastros forman parte de estas nuevas estructuras familiares y les otorga ciertos derechos y deberes especiales. La falta de reconocimiento afectaría la identidad de las "familias reconstituidas" y contradiría la protección constitucional de la familia. Además, el Tribunal enfatiza el artículo 6 de la Constitución, que establece la igualdad de deberes y derechos de todos los hijos y prohíbe cualquier mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación en registros civiles u otros documentos de identidad.

Todos estos argumentos, fundamentados en el concepto de igualdad formal, respaldan la necesidad de regular el derecho a heredar de los hijos afines, continuando con la interpretación y el reconocimiento de derechos promovidos por el Tribunal Constitucional. En este contexto, la ausencia del derecho a heredar afecta de manera significativa la igualdad material de los hijos afines de las familias ensambladas en Huancayo en 2021. Por lo tanto, se puede aceptar la hipótesis alterna y rechazar la hipótesis nula propuesta.

La contrastación efectuada destaca la relevancia de la igualdad sustancial en el ámbito legal y constitucional, especialmente en lo concerniente a los derechos de los hijos afines en familias ensambladas. La doctrina constitucional, respaldada por

expertos como Prieto y Ferrajoli, subraya la necesidad de vincular estrechamente la igualdad sustancial con los principios de dignidad y autonomía.

El análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional refuerza la importancia de reconocer y proteger los derechos de los hijos afines, destacando el contexto cambiante de las estructuras familiares y las nuevas dinámicas sociales. La ausencia de regulación específica para el derecho a heredar de los hijos afines se identifica como un obstáculo significativo para la igualdad material, lo cual es respaldado por la doctrina constitucional y los principios fundamentales.

En este sentido, la aceptación de la hipótesis alterna y el rechazo de la hipótesis nula indican la necesidad imperante de abordar esta laguna legal para garantizar una protección más efectiva de los derechos de los hijos afines, promoviendo así una mayor igualdad sustancial en el marco de las familias ensambladas.

4.3 Discusión de resultados

A partir de los hallazgos presentados, se ha resaltado que la carencia del derecho a heredar tiene un impacto considerable en el principio de igualdad y no discriminación de los hijos afines en familias ensambladas. La familia, como pilar fundamental en la sociedad, cumple la función crucial de formar a individuos y ciudadanos esenciales para el país, siendo su regulación en la constitución de vital importancia desde el punto de vista jurídico.

El Tribunal Constitucional ha examinado la cuestión de las familias ensambladas y los derechos de sus miembros en casos particulares, como los Expedientes 01204-2017-PA/TC y 01849-2017-PA/TC. Estos casos destacan el fenómeno social de incremento en la disolución de matrimonios, conduciendo a transformaciones en las estructuras familiares y al surgimiento de familias ensambladas no solo en Perú sino también en regiones vecinas.

Este enfoque del Tribunal Constitucional se enfrenta a lo establecido en la Constitución Política de Perú de 1993, que garantiza la igualdad y prohíbe la discriminación, permitiendo distinciones solo en circunstancias debidamente justificadas. La necesidad de reconocer los derechos de herencia de los hijos afines se fortalece al considerar el principio del interés superior del niño, que exige que todas las

interpretaciones y políticas estatales estén orientadas hacia los derechos del niño, incluso cuando este no tiene una relación filial formal con su padrastro, pero desempeña un papel afectivo y social semejante al de un miembro de la familia.

En lo que respecta a la igualdad formal de los hijos afines en familias ensambladas en Huancayo en 2021, es imperativo tener en cuenta tres conceptos: igualdad política, igualdad ante la ley y igualdad en la ley o a través de la ley. Estos principios están alineados con el Expediente Nro. 48-2004-TC/AI, que establece la igualdad ante la ley como la necesidad de aplicarla de manera equitativa a aquellos en la misma situación prevista por la norma. La igualdad en la ley prohíbe modificar arbitrariamente decisiones en casos sustancialmente idénticos.

Sin embargo, la falta de regulación en el ámbito del derecho de familia y sucesiones para las familias ensambladas y sus parientes afines genera disparidades entre ellos y los parientes reconocidos formalmente, contraviniendo los principios de igualdad y no discriminación. Por ende, es esencial normar el derecho a heredar de los hijos afines para mantener la coherencia en la interpretación y reconocimiento de derechos propuesta por el Tribunal Constitucional.

En relación con la igualdad material de los hijos afines en familias ensambladas en Huancayo en 2021, el Tribunal Constitucional ha abogado por el reconocimiento de los derechos de estos hijos afines, según lo expuesto en la sentencia del expediente Nro. 09332-2006-PA/TC. Se reconoce que la familia se adapta a los nuevos contextos sociales y que los hijastros son parte integral de las "familias ensambladas", con derechos y deberes particulares.

Se enfatiza la importancia de una relación estable, pública y reconocida entre los padres afines y los hijastros, especialmente cuando estos últimos dependen económicamente de los primeros. El artículo 6° de la Constitución establece la igualdad de derechos y deberes de todos los hijos, independientemente del estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación.

En conclusión, se argumenta que es imprescindible reconocer el derecho a heredar de los hijos afines para garantizar la igualdad y evitar la discriminación en el ámbito de las familias ensambladas. Los jueces deben adoptar un enfoque activista y

aplicar los principios constitucionales para salvaguardar los derechos de estos hijos afines y asegurar una tutela jurisdiccional efectiva. Esto es esencial para continuar avanzando en la declaración de derechos fundamentales y garantizar que todos los hijos, sin importar su filiación formal, gocen de los mismos derechos y deberes.

En la evaluación de los resultados expuestos, se ha llegado a una comprensión más profunda de cómo la ausencia del derecho a heredar impacta significativamente en la aplicación de los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, especialmente cuando se trata de los Hijos afines de familias ensambladas. Desde una perspectiva imparcial y objetiva, se reconoce la relevancia de entender el papel central de la familia como institución clave en la sociedad peruana, cuya regulación se establece de manera específica en la Constitución del país.

La discusión presentada en el texto se basa en análisis de casos judiciales y principios constitucionales fundamentales, tales como la igualdad y el interés superior del niño. Desde esta perspectiva, es evidente que la falta del derecho a heredar ejerce una influencia notoria en dos aspectos esenciales: la igualdad formal y la igualdad material en el contexto de las familias ensambladas.

La igualdad formal, que se refiere a la aplicación justa y equitativa de la ley, es un pilar fundamental para garantizar que todas las personas sean tratadas con equidad ante la norma. Desde esta perspectiva, es innegable que la negación del derecho a heredar a los Hijos afines en familias ensambladas implica una forma de discriminación, ya que se les priva de un derecho que otros parientes, en circunstancias similares, sí tienen.

Por otro lado, la igualdad material, que se relaciona con la protección de los derechos reales y efectivos de las personas, también se ve comprometida cuando no se reconoce el derecho a heredar en el contexto de las familias ensambladas. Esto no solo afecta la igualdad de oportunidades, sino que también puede tener consecuencias económicas y sociales significativas para los Hijos afines, quienes pueden desempeñar un rol importante en estas familias y merecen una protección adecuada.

En resumen, la ausencia del derecho a heredar en el ámbito de las familias ensambladas no solo entra en conflicto con los principios constitucionales de igualdad

y no discriminación, sino que también socava la igualdad formal y material, lo que hace necesario un replanteamiento de la regulación legal para garantizar que todos los miembros de estas familias sean tratados con justicia y equidad.

Los resultados obtenidos y mostrados se compararon y discutieron con los antecedentes considerados, del siguiente modo:

1. En nuestra investigación, planteamos la posibilidad de que los hijos de crianza accedan a los derechos sucesorios, basándonos en los principios de igualdad, protección integral y solidaridad familiar presentes en la familia contemporánea reconocida por la Corte Constitucional después de 1991. Sin embargo, al confrontar nuestros resultados con la realidad jurídica, encontramos que en la práctica estos derechos aún no están reconocidos en la legislación vigente. Esta discrepancia entre nuestras expectativas y la situación legal actual destaca la necesidad de seguir trabajando para garantizar los derechos de los hijos de crianza en el ámbito sucesorio. Podría ser relevante explorar las razones detrás de esta falta de reconocimiento y proponer posibles enmiendas legales para cerrar esta brecha.

2. La coincidencia entre nuestros resultados y los de Murra (2018) sobre el papel filial similar que desempeñan los hijos de crianza en comparación con los hijos biológicos y adoptivos es relevante, toda vez que resalta la importancia de reconocer la importancia afectiva y de crianza que puede desarrollarse en estas relaciones familiares. Sin embargo, mientras que nuestra investigación sugirió la posibilidad de que los hijos de crianza accedan a los derechos sucesorios, Murra señaló que la jurisprudencia aún no ha otorgado este derecho. Esta discrepancia pone de relieve la necesidad de sensibilizar y fomentar un mayor reconocimiento legal de los lazos familiares formados en familias de crianza, para que los hijos de crianza no se vean privados de sus derechos sucesorios.

3. Al comparar nuestro estudio con el de Lamas, Londres y Ramírez (2019), quienes se enfocaron en las familias ensambladas en el ámbito agrario, es evidente que ambos estudios destacan la importancia de proteger los derechos sucesorios en contextos familiares complejos. Si bien nuestra investigación se centró en los hijos de crianza en general, mientras que el antecedente se enfocó en un contexto específico,

ambas perspectivas subrayan la necesidad de reconocer y salvaguardar los derechos hereditarios en diversas situaciones familiares. Estos hallazgos resaltan la importancia de abordar el tema de los derechos sucesorios desde una perspectiva amplia y considerando los distintos contextos en los que surgen familias ensambladas.

4. Al comparar nuestros resultados con los de Rodríguez (2018), que también destaca la necesidad de reconocer y regular los derechos de las familias ensambladas, vemos que nuestras investigaciones están alineadas en cuanto a la importancia de proteger los derechos de los miembros de estas familias. Aunque nuestra investigación abarca a los hijos de crianza en general, mientras que el antecedente se enfocó en el contexto guatemalteco, la convergencia de nuestras conclusiones resalta la necesidad universal de una regulación más sólida que garantice los derechos hereditarios de las familias ensambladas en cualquier lugar.

5. Al revisar el estudio de Bayona y Tijo (2018), que se enfocó en describir los derechos y deberes de los miembros de las familias ensambladas desde una perspectiva constitucional, encontramos que nuestros resultados específicamente mencionaron los derechos sucesorios, mientras que el antecedente abordó otros aspectos legales. Sin embargo, ambos resultados convergen en la relevancia de considerar el marco constitucional al abordar los derechos de las familias ensambladas. Esta coincidencia enfatiza la importancia de una comprensión integral y sólida del marco legal que rodea a estas familias para proteger plenamente sus derechos.

6. Al contrastar nuestros resultados con el estudio de Carrillo (2021), que se enfocó en las relaciones familiares en el contexto de familias reconstituidas en España, es evidente que ambos estudios comparten la preocupación por la necesidad de una legislación específica para proteger los derechos de los miembros de estas familias. Mientras que nuestra investigación se centró en los hijos de crianza en general, el antecedente se enfocó en un aspecto particular de estas familias. Esto demuestra que la protección de los derechos sucesorios es solo una parte de un problema más amplio y complejo que requiere una atención integral en el ámbito legal.

7. Al comparar nuestros resultados con el estudio de Ascurra y Calua (2018), que analizó el reconocimiento de los derechos sucesorios de las familias ensambladas en el

Código Civil Peruano, se destaca una coincidencia en cuanto al enfoque en los derechos hereditarios. Ambos estudios abogaron por una regulación más clara en el ámbito legal para proteger los derechos de herencia de estas familias. Esta convergencia resalta la importancia de revisar y fortalecer la legislación actual para asegurar una protección adecuada de los derechos de las familias ensambladas.

8. Al contrastar nuestro resultado con el estudio de Rodríguez y Rodríguez (2021), que se enfocó en las razones jurídicas para reconocer el derecho hereditario de los hijos afines en las familias ensambladas, encontramos una preocupación compartida por garantizar la igualdad jurídica y el interés superior del niño. Ambos estudios coinciden en la necesidad de una protección legal sólida para los derechos de los hijos afines en el contexto de las familias ensambladas, lo que sugiere una preocupación común en la literatura académica sobre este tema.

9. Al comparar nuestros resultados con el estudio de Simeón (2019), que analizó la protección de los derechos de los hijos afines en el ámbito familiar y su relación con el principio del interés superior del niño, encontramos una convergencia en la importancia otorgada a la protección de los derechos de los hijos de crianza y el interés superior del niño. Ambos estudios hacen hincapié en la necesidad de una regulación legal que salvaguarde los derechos de los miembros de las familias ensambladas. Esta coincidencia refuerza la importancia de considerar el bienestar de los hijos de crianza al abordar cuestiones legales relacionadas con las familias ensambladas.

10. Al comparar nuestro resultado con el estudio de Oyola (2018), que planteó la necesidad de incorporar un modelo de familia de crianza en el Perú para regular los derechos sucesorios de los hijos de crianza y los padres, encontramos una concordancia en la importancia de una regulación específica para proteger los derechos sucesorios de los hijos de crianza. Ambos estudios destacan la necesidad de un reconocimiento y protección legal adecuada para las familias de crianza. Esta convergencia resalta la relevancia de una legislación que tenga en cuenta la realidad de las familias de crianza y proporcione un marco adecuado para proteger sus derechos.

En resumen, la discusión de nuestros resultados con los antecedentes revisados revela una serie de coincidencias y divergencias, lo que enriquece la comprensión del

tema de los derechos sucesorios de los hijos de crianza y las familias ensambladas en general. Aunque hay un consenso general en la importancia de proteger estos derechos y la necesidad de una regulación legal específica, cada estudio aporta perspectivas únicas y contextos específicos que deben considerarse al abordar esta problemática. Estos hallazgos resaltan la complejidad del tema y sugieren que se necesita una atención holística para garantizar la protección adecuada de los derechos de los miembros de las familias ensambladas en el ámbito sucesorio.

4.4 Propuesta de mejora

La propuesta de mejora planteada en la presente investigación se da a partir de la redacción de una propuesta legislativa o proyecto de ley bajo los siguientes términos:

1) Modificatoria del Código Civil:

Texto vigente:

Artículo 233.- Finalidad de la regulación de la Familia

La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

Propuesta:

Artículo 233.- Finalidad de la regulación de la Familia

La regulación jurídica de la familia, en atención a la pluralidad de modos para su formación y constitución tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú y en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano.

Texto vigente:

Artículo 818.- Igualdad de derechos sucesorios de los hijos

Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos.

Propuesta:

Artículo 818.- Igualdad de derechos sucesorios de los hijos

Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, a los hijos adoptivos y a los hijos afines en armonía de la finalidad de la institución familiar regulada en el presente código.

2) Aspectos esenciales para la reglamentación de los derechos adquiridos por los hijos afines en familias ensambladas

Respecto del Reglamento de la Ley Nro. 30907

Texto vigente:

Artículo 28.- Derecho de pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho

Tiene derecho a pensión el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido.

[...]”.

Propuesta:

Artículo 28.- Derecho de pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho

Tiene derecho a pensión el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido. Con el propósito de asegurar el pleno reconocimiento de los derechos estipulados en este artículo, es esencial considerar que todos los hijos gozan de derechos sucesorios equitativos con respecto a sus progenitores. Esta disposición engloba a los hijos nacidos en matrimonio, a aquellos extramatrimoniales reconocidos de forma voluntaria o mediante una sentencia judicial, en relación con la herencia tanto del padre como de la madre, así como con respecto a los parientes de estos. También incluye a los hijos adoptivos y a los hijos afines, en concordancia con la finalidad de la institución familiar establecida en este código.

[...]”.

CONCLUSIONES

- 1) A la pregunta planteada en la investigación ¿De qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el principio a la igualdad y no discriminación en los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021?, a través de la bibliografía revisada y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, hemos podido concluir que, la ausencia del derecho a heredar afecta de manera sustancial el principio a la igualdad y no discriminación en los hijos afines de familias ensambladas, ello por cuanto pudimos determinar que su falta de regulación expresa en la norma va en contra de la progresividad de los derechos reconocidos en la línea jurisprudencial del tribunal constitucional, así como el principio de interés superior del niño, cuya aplicación formal acarrea que, toda interpretación de la norma, además de cualquier política del estado, debe estar en favor de los derechos del niño, que para el caso concreto de nuestra investigación, es aquel que se halla bajo la relación la ausencia de una relación filial en estricto respecto del padrastro, pero que de hecho o *factum*, cumple y desarrolla el mismo rol social y afectivo, propio de la institución familiar desde su concepción natural.
- 2) A la pregunta planteada ¿De qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el derecho a la igualdad formal de los hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021?, de la revisión teórica y jurisprudencial emprendida, hemos podido concluir que la ausencia del derecho a heredar afecta de manera objetiva el derecho a la igualdad formal de los Hijos afines de familias ensambladas, por cuanto de los resultados obtenidos se ha podido identificar que la falta de regulación en la que se recae, importa un desconocimiento al desenvolvimiento de sus vínculos familiares en las dimensiones política, social y normativa, además de las facetas que el propio tribunal ha señalado, respecto del reconocimiento progresivo de derechos a las familias afines y la imposibilidad de retroceder su decisión respecto de este reconocimiento a favor de estos derechos, como acaso puede ser el derecho a heredar. Bajo estos preceptos y fundamentos, reconocemos que, en efecto, la ausencia del derecho a heredar,

como aspecto regulado en el código civil, genera una afectación importante en el derecho a la igualdad en su aspecto formal

- 3) Por último, a la pregunta planteada ¿De qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el derecho a la igualdad material de los hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021?, de la revisión hecha en las bases teóricas de la investigación, hemos podido concluir que la ausencia del derecho a heredar afecta o vulnera el derecho a la igualdad material de los Hijos afines de familias ensambladas, debido que, como se ha analizado de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, esta falta de regulación contraviene la línea constitucional respecto de la perspectiva constitucional de la familia, que considera además que los hijastros forman parte de la nueva estructura familiar de las “familias ensambladas”, asimismo le reconoce algunos deberes y derechos especiales porque no reconocerles le traería una afectación a la identidad de las “familias reconstituidas”.

RECOMENDACIONES

- 1) Se recomienda a los operadores de justicia que justifiquen sus decisiones y fundamentos respecto de los integrantes de familias ensambladas, respecto del interés superior del niño, como elemento de sujeción interpretativa central.
- 2) Se recomienda, ante la ausencia de regulación taxativa de otros tipos constitutivos de familia, la revisión y ampliación de la redacción del artículo 233° del Código Civil, para que, a partir de ello, se cimiente el reconocimiento de los derechos sucesorios de sus miembros.
- 3) Se sugiere realizar un análisis interpretativo más detenido sobre la extensión de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, según lo expresado en la sentencia del expediente Nro. 09332-2006-PA/TC. Tal como se destaca en dicha sentencia, se establece claramente que el hijastro forma parte de esta novedosa estructura familiar, con potenciales derechos y deberes particulares, a pesar de la existencia de la patria potestad de los padres biológicos. La omisión de este reconocimiento conllevaría una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, contradiciendo directamente lo establecido en la Constitución en cuanto a la salvaguarda que se otorga a la familia como institución jurídica respaldada constitucionalmente.
- 4) Se recomienda a la Universidad Peruana Los Andes, la publicación del presente trabajo de investigación, dado los aportes señalados en sus resultados, conclusiones y recomendaciones, con la finalidad que pueda ser conocimiento que coadyuve a alcanzar mayor comprensión de la problemática abordada, de realidades afines o conexas en futuras investigaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, J. O. y Pabón, A. P. (2020). Hacia una epistemología jurídica crítica: precisiones y distinciones sobre epistemología jurídica, métodos y metodología. *Entramado* vol.16 no.2, ISSN 2539-0279.
- Aranzamendi, L. (2015). *Investigación Jurídica*, 2da. edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Ascurra, A. R., y Calua, C. G. (2018). *Las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano*. Sipán: Universidad Señor de Sipán. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/4178>
- Bayona, J. M., y Tijo, P. (2018). *Derechos, deberes, y obligaciones de los miembros de las familias ensambladas desde un enfoque constitucional*. Bucaramanga: Universidad Pontificia Bolivariana. <https://acortar.link/FetBgI>
- Bustamante, E. (2016). La vocación hereditaria en el Derecho Sucesorio Peruano. *Revista Foro Jurídico*, Núm. 89, 1-7.
- Bustos, E. (06 de febrero de 2018). Características del derecho de herencia o derecho de sucesión. *DerechoColombiano.com*: <https://www.derechocolombiano.com.co/derecho-civil/caracteristicas-del-derecho-de-herencia-derecho-sucesion/>
- Carbonell, M. (2013). *Estudio preliminar. Igualdad y derechos humanos*. México D.F.: Centro de Estudio Carbonell.
- Carreño, V. V. (2021). *Patria Potestad en Familias Ensambladas y el Interés Superior del Niño*, 1er Juzgado de Familia, San Juan de Lurigancho, 2019. Lima: Universidad Peruana Los Andes. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/3279>
- Carrillo, C. (2021). *Las familias reconstituidas: las relaciones familiares entre el cónyuge del progenitor y el hijo menor no común*. Universidad de Murcia. <http://hdl.handle.net/10201/101464>
- Cicu, A. (1964). *Derecho de sucesiones*. Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España.

- Coca, S. J. (21 de febrero de 2021). La indignidad en el derecho comparado. Pólemos: <https://polemos.pe/la-indignidad-en-el-derecho-comparado/>
- Da Silva, C. M. (2013). Instituições de direito civil. Volume VI. Direito das sucessões. Rio de Janeiro: Ed. Forense.
- De la Rosa, V. (2018). Una aproximación a la noción de igualdad sustancial. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH, 1-19.
- Del Valle, J. E. (2022). La herencia afín y las familias ensambladas: un análisis desde la perspectiva constitucional peruana. Revista CES - Derecho, 1-21.
- Domínguez, R. (1990). Derecho Sucesorio. Editorial Jurídica de Chile.
- Eguiguren, F. J. (2012). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. Revista Ius Et Veritas Nro. 15, pp. 63-78.
- Fernández, C. (2012). La capacidad de goce: ¿Es posible su restricción legal? Diké: Portal de información jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1-10.
- Fernández, F. (1996). El principio de igualdad jurídica y la no discriminación por razón de sexo en el ordenamiento jurídico español. En O. Colectiva, Derechos humanos de las mujeres. (pág. 875). Lima: Editado por el Movimiento Manuela Ramos.
- Fernández, M. (2014). La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferrajoli, L. (2015). Derecho y Razón. Milán: Trotta.
- Ferrero, A. (1993). Derecho de sucesiones. Cultural Cusco S.A.
- Flores, P. (2002). Diccionario Jurídico Elemental, 2da Edición. Lima: Grijley Editores.
- Franco, C. M. (12 de abril de 2012). La interpretación de la norma jurídica. Derecho y Cambio Social: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista002/interpretacion.htm>

- Hernández, J. (2017). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*. Ciudad de México: Fondo Editorial de la Universidad Autónoma de México.
- Hernández, S. (2010). *Metodología de la Investigación Científica*. Buenos Aires: Pearson.
- Infante, D. (2016). *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Lamas, G., Londres, Dennys, M., y Ramírez, D. (2019). *La familia ensamblada y su inclusión en el Derecho Sucesorio Agrario: problemática jurídica*. *Revista Lex*. <https://doi.org> <https://acortar.link/u4fmtW>
- Lanatia, R. (1983). *Derecho de Sucesiones, Tomo I*. Lima: Editorial Desarrollo.
- Maffia, J. O. (1985). *Manual de derecho sucesorio, 2da. Ed.* Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Mamani, D. (2022). *Derecho a la igualdad y no discriminación como norma Ius Cogens desde la perspectiva de género*. *Revista Derecho*, 10(1), 12. <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/616/612>
- Murra, I. (2018). *El derecho hereditario de los hijos de crianza*. Bogotá: Universidad de los Andes. <https://acortar.link/HmFZJe>
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., y Romero, H. (2018). *metodología de la investigación cualitativa, cuantitativa y redacción de la tesis, 5ta. Ed.* Bogotá: Ediciones de la U.
- Oyola, M. B. (2018). *Incorporación del modelo de familia de crianza y sus efectos en el derecho sucesorio peruano*. Lima: Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/28710>
- Pérez, E. (2016). *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*. CNDH.
- Pereznieto, L. (12 de junio de 2019). *La dogmática jurídica, con especial referencia al derecho internacional privado*. Universidad Autónoma de México: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/15211/16178#:~:text=La%20dogm%C3%A1tica%20jur>

%C3%ADdica%20tiene%20por,que%20agrupan%20clases%20de%20norma.

- Perlingieri, P. (1972). Comentario a la Constitución Italiana. Ediciones Científicas Italianas.
- Plácido, A. (2013). El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993. *Revista de Derecho*, 1(71), 77-108.
- Prieto, L. (2006). Minorías, respeto a la disidencia e igualdad sustancial. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 15-16, vol. I, 380.
- Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Lex & Iuris.
- Rodríguez, J. R. (2018). *La familia ensamblada y su regulación legal en Guatemala*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar. <https://acortar.link/Ey6EeW>
- Rodríguez, M. L., y Rodríguez, P. M. (2021). *Razones jurídicas para reconocer el derecho hereditario de los hijos afines en las familias ensambladas*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1871>
- Rúa, A. (25 de abril de 2017). *La herencia: características y conceptos básicos*. Rúa Abogados. Portal Web: <https://ruaabogados.es/la-herencia-caracter%C3%ADsticas-y-conceptos-b%C3%A1sicos>
- Simeón, J. A. (2019). *La protección de los derechos de los hijos afines en el ámbito de la institución social fundamental de la familia*. Lima: Universidad Nacional Federico Villareal. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/3423>
- Suárez, R. C. (19 de diciembre de 2006). *Derecho sucesorio notas históricas*. *Miscelánea Ius Histórica*. Trabajos ius históricos universales, Notas de color de la historia y referencias a Documentos Legales Antiguos.: <http://textoslegalesantiguos.blogspot.com/2006/12/evolucin-del-derecho-sucesorio.html>.
- Tau, V. (1998). *Esquema Histórico del Derecho Sucesorio*. Madrid: Ediciones Machi.

- Varsi, E. (2006). El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial en razón de la ley 28457 y la acción intimidatoria de paternidad. México D.F.: Universidad Autónoma de México.
- Varsi, E. (2009). Derecho de personas. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Zambrano, V. (2010). Sucesiones y testamentos en el derecho internacional privado. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1-26.
- Zannoni, E. (1999). Manual de derecho de las sucesiones, 4ta. Ed. Buenos Aires.
- Zarameño, A. (2007). Algunos aspectos de la sucesión. Revista Mexicana de Derecho, núm. 9, 1-24.

ANEXOS

Anexo 1.- Matriz de consistencia

Título: PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN COMO FUNDAMENTO PARA HEREDAR DE LOS HIJOS AFINES, HUANCAYO, 2021

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Categorías y subcategorías	Metodología
¿De qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el principio a la igualdad y no discriminación en los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021?	Determinar de qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el principio a la igualdad y no discriminación en los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021.	La ausencia del derecho a heredar afecta de manera significativa el principio a la igualdad y no discriminación en los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2022.	De la categoría X: Derecho a heredar X1: Capacidad para heredar X2: Vocación hereditaria De la categoría Y: Principio de igualdad y no discriminación Y1: Derecho a la igualdad formal Y2: Derecho a la igualdad material	Enfoque metodológico: Cualitativo, con carácter jurídico dogmático. Postura epistemológica jurídica: Sociocrítico. Metodología paradigmática: Analítico sintético, Hermenéutico, Sistemático, Dogmático Escenario del Estudio: Teórico – normativo. Técnica de recolección de datos: Análisis documental. Instrumento de recolección de datos: Fichas textuales, de resumen, bibliográficas.
1. ¿De qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el derecho a la igualdad formal de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021? 2. ¿De qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el derecho a la igualdad material de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021?	1. Analizar de qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el derecho a la igualdad formal de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021. 2. Explicar de qué manera la ausencia del derecho a heredar afecta el derecho a la igualdad material de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021.	1. La ausencia del derecho a heredar afecta de manera significativa el derecho a la igualdad formal de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021. 2. La ausencia del derecho a heredar afecta de manera significativa el derecho a la igualdad material de los Hijos afines de familias ensambladas en Huancayo, 2021.		

Anexo 2.- Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Definición		Subcategorías	Indicadores
	Conceptual	Operacional		
<p>Categoría X: El Derecho a heredar</p>	<p>A decir de Flores (2002), el derecho a heredar es aquel “(...) que recae sobre la universalidad de los bienes de una persona difunta o de una cuota de ella.” (p. 128).</p>	<p>El derecho a heredar es un derecho subjetivo que contiene o analiza en esencia la capacidad para el ejercicio del derecho hereditario, antelada en la capacidad civil, como presupuesto primario y a partir de su determinación la vocación hereditaria de la persona, es decir al llamado para heredar los bienes del causante.</p>	<p>De la categoría X: X1: Capacidad para heredar X2: Vocación hereditaria</p>	<p>De la subcategoría X1 X1a: Capacidad de ejercicio del derecho hereditario X1b: Capacidad de Goce del derecho hereditario De la subcategoría X2 X2a: Limitación del sistema de parentesco consanguíneo con el causante X2b: Determinación de la fuente de la vocación o llamamiento hereditario</p>
<p>Categoría Y: Principio de igualdad y no discriminación</p>	<p>A decir de Eguiguren (2012), se trata de un conjunto de principios copulativos que “(...) constituyen la esencia de los derechos humanos y ayudan a reducir las desventajas por numerosas razones y en muchos ámbitos. Los derechos humanos no se restringen a grupos especiales. Son para todos, para toda la sociedad y para el mundo entero.”</p>	<p>El Principio de igualdad de no discriminación comprende el derecho a la igualdad formal, es decir aquella que se expresa en la constitución como norma rectora, empero que llega a aterrizar su contenido a través de su dimensión objetiva, esto es la igualdad en su sentido material o normativo.</p>	<p>De la categoría Y: Y1: Derecho a la igualdad formal Y2: Derecho a la igualdad material</p>	<p>De la subcategoría Y1 Y1a: Aplicación del principio constitucional de igualdad Y1b: Control de constitucionalidad de situaciones jurídicas De la subcategoría Y2 Y2a: Expresión concreta del derecho a la igualdad ante la ley de los hijos afines Y2b: Expresión concreta del derecho a la no discriminación injustificada de los hijos afines</p>

Anexo 3.- Matriz de operacionalización del instrumento

Categoría	Subcategorías	Indicadores	Respuesta y escala
<p>Categoría X: El Derecho a heredar</p>	<p>De la categoría X: X1: Capacidad para heredar X2: Vocación hereditaria</p>	<p>De la subcategoría X1 X1a: Capacidad de ejercicio del derecho hereditario X1b: Capacidad de Goce del derecho hereditario</p> <p>De la subcategoría X2 X2a: Limitación del sistema de parentesco consanguíneo con el causante X2b: Determinación de la fuente de la vocación o llamamiento hereditario</p>	<p>Ficha Bibliográfica</p>
<p>Categoría Y: Principio de igualdad y no discriminación</p>	<p>De la categoría Y: Y1: Derecho a la igualdad formal Y2: Derecho a la igualdad material</p>	<p>De la subcategoría Y1 Y1a: Aplicación del principio constitucional de igualdad Y1b: Control de constitucionalidad de situaciones jurídicas</p> <p>De la subcategoría Y2 Y2a: Expresión concreta del derecho a la igualdad ante la ley de los hijos afines Y2b: Expresión concreta del derecho a la no discriminación injustificada de los hijos afines</p>	<p>Ficha Bibliográfica</p>

Anexo 4.- El instrumento de recolección de datos

Autor:

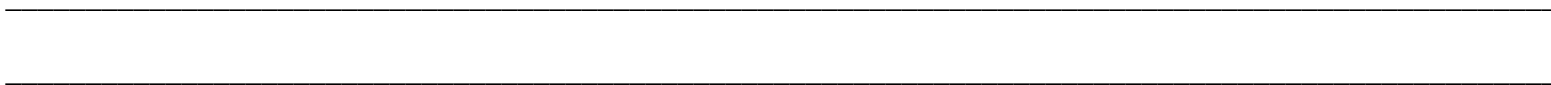
Fecha:

Título:

Fuente:

Consultado:

Texto:



Anexo 5.- Validación del instrumento

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

FICHA DE JUICIO DE EXPERTO

I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- I.1. Título de la investigación : _____
 I.2. Investigador(es) : _____
 I.3. Fecha de evaluación : _____

II. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR

- II.1. Nombre completo del experto : _____
 II.2. Profesión : _____
 II.3. Grado académico : _____
 II.4. Especialidad : _____
 II.5. Centro laboral : _____
 II.6. Celular : _____
 II.7. E-mail : _____

III. EVALUACIÓN

N°	Criterio		Valoración		Observación
			Si	No	
1	Claridad	Esta formulado con lenguaje claro y apropiado			
2	Objetividad	Esta expresado en forma Objetiva			
3	Pertinencia	Adecuado al avance de la especialidad			
4	Organización	Existe una organización lógica			
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad			
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir			
7	Consistencia	Basado en aspectos eólicos científicos			
8	Coherencia	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores			
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición			
10	Significatividad	Es útil e investigación adecuado para la investigación			

Comentarios:

Evaluador

Anexo 6.- Declaración Jurada de Autoría

Yo, **DANNY LESLIE BASTIDAS CONDEZO**, identificado con DNI Nro. 10360506, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, declaro bajo juramento que el presente trabajo e investigación intitulado **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION COMO FUNDAMENTO PARA HEREDAR DE LOS HIJOS AFINES, HUANCAYO, 2021”** es íntegramente de mi autoría, declarando además que, la información empleada en la presente investigación está debidamente citada, reconociéndose a los autores citados, evitando en incurrir en plagio.

Huancayo, 05 de junio de 2023.

A handwritten signature in brown ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves, representing the name Danny Leslie Bastidas Condezo.

DANNY LESLIE BASTIDAS CONDEZO
DNI Nro. 10360506